



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-025/2023

**ACTOR:** CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ  
MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**Sentencia** por la que se determina **confirmar** los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones número ITE-CG 31/2023 por el que se aprobó el dictamen consolidado respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”, así como el diverso ITE-CG 33/2023 a través del cual, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro como partido político local de organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”.



<b>Glosario</b>	
<b>Actor o parte actora</b>	Carlos Alberto Sánchez Montes, en su carácter de representante legal de la Organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”
<b>Comisión de Prerrogativas y Fiscalización</b>	Comisión de Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Dirección de Prerrogativas y Fiscalización</b>	Dirección de Prerrogativas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Partidos Políticos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
<b>Lineamientos de Fiscalización</b>	Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local
<b>Organización ciudadana</b>	Organización de personas ciudadanas denominada “Unificación y Evolución”
<b>Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos</b>	Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

	ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESULTANDO

- De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. Antecedentes

- 1. Comunicación de propósito de constitución como partido político.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE escrito por el que, la organización de personas ciudadanas denominada “Unificación y Evolución” manifestaba su intención de constituirse como partido político local.
- 2. Admisión de escrito de intención.** El once de marzo, el Consejo General en sesión pública extraordinaria, emitió el acuerdo ITE-CG 20/2022, a través del cual, admitió el escrito de intención de la organización ciudadana de constituirse como partido político local.
- 3. Emisión del Dictamen Consolidado.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 31/2023 aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, respecto de los informes mensuales sobre el

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

5. **4. Resolución sobre la solicitud de registro.** En esa misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 33/2023 a través del cual, aprobó el proyecto de Dictamen propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”, declarando no procedente dicha solicitud.

## II. Juicio de la ciudadanía

6. **1. Demanda.** Inconforme con la negativa de procedencia de registro de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” como partido político local, el veintiocho de abril de la presente anualidad, el actor, en su carácter de presidente y representante legal de la citada organización, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del ITE escrito de demanda a través del cual, promovía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir dicha determinación.
7. **2. Recepción y turno.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente y la secretaria ejecutiva del ITE, por el que, remitían el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus anexos, así como, su respectivo informe circunstanciado.
8. Con motivo de la recepción de la referida documentación, el tres de mayo siguiente, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-025/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponderle el turno, a efecto de que se le diera el trámite que correspondiera.
9. **3. Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el magistrado ponente radicó el expediente antes





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

mencionado, reservándose el pronunciamiento relativo a la admisión, hasta en tanto se verificarán los requisitos de procedibilidad y trámite de ley.

10. **4. Admisión y requerimiento para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al presente medio de impugnación; asimismo, en dicho acuerdo se realizó un requerimiento a la Junta Local de Instituto Nacional Electoral del Estado de Tlaxcala, mismo que, en su momento fue debidamente cumplimentado.
11. **5. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdos de fecha tres, siete y once de julio se realizaron nuevos requerimientos al ITE, mismos que, fueron debidamente cumplimentados.
12. **6. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual se impugnan diversos actos, por los que, el Consejo General declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana denominada "Unificación y Evolución" como partidos político local en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal, asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.



14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 90 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
15. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.** El presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
  16. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
  17. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
18. Lo anterior se considera así, en primer lugar, puesto que, los acuerdos impugnados ITE-CG 31/2023 e ITE-CG/33/2023 fueron aprobado por el Consejo General, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y notificada en veinticuatro de abril, por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el veinticinco de abril y feneció el veintiocho siguiente.
19. Por lo que, sí el actor, presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable el veintiocho de abril, resulta evidente que lo presentó de manera oportuna.
20. En segundo lugar, por lo que respecta al oficio ITE-DPAyF-176/2023, al ser un acto intraprocesal, no cuenta con definitividad y firmeza, por lo que la eventual violación a la esfera de derechos de la organización ciudadana se actualiza solo hasta el momento en que el Consejo General emitiera la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

resolución correspondiente que, en este caso, fue el acuerdo ITE-CG 31/2023, ya que, en dicho acuerdo, fue cuando se analizaron y atendieron los planteamientos realizados por la organización ciudadana, por consiguiente, la demanda también fue presentada oportunamente para controvertir dicho oficio.

21. Finalmente, respecto a la constitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 53, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, así, como la presunta incompetencia del ITE para emitir los Lineamientos de Fiscalización, al ser cuestiones de derecho que refiere el actor, le causan perjuicio por ser en dichos ordenamientos en los que la autoridad responsable se fundamentó para emitir los acuerdos impugnados, se estime procedente, entrar al análisis del planteamiento del actor y darle respuesta al estudiar el fondo del asunto.
22. **c. Interés jurídico.** La organización ciudadana actora tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, al controvertir diversos actos a través de los cuales, el Consejo General declaró improcedente su solicitud de registro como partido político local.
23. **d) Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al comparecer con el carácter de representante legal acreditado ante el Consejo General de la organización ciudadana.
24. Por su parte, de conformidad con el artículo 43, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene acreditada la personería del actor, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció la calidad con que se ostenta el actor.



25. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente antes de la interposición del presente juicio ciudadano que permita revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acuerdo impugnado.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **1. Precisión del acto impugnado**

26. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se advierte que, el actor controvierte los siguientes actos:

**1)** La inconstitucionalidad e inconveniencia segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos.

**2)** Incompetencia del ITE para emitir los Lineamientos de Fiscalización.

**3)** Oficio ITE-DPAyF176/2023 emitido por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización.

**4)** Acuerdo ITE-CG 31/2023 por el que, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”.

**5)** Acuerdo ITE-CG 33/2023, por el que, el Consejo General aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización respecto de la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, declarando improcedente dicha solicitud.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

## 2. Síntesis de los agravios de la parte actora

27. A fin de controvertir los actos impugnados, la parte actora en su escrito de demanda hace valer de manera esencial los siguientes agravios:
28. Como **primer agravio** argumenta el actor que, en las resoluciones ITE-CG-31/2023 e ITE-CG-33/2023, se fundaron en normas reglamentarias contrarias a la Constitución Federal y los Tratados internacionales, por lo que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de estas, por vía de consecuencia, se deberán desestimar las conductas identificadas como “Conclusión II” y “Conclusión III” del Dictamen Consolidado aprobado a través del acuerdo ITE-CG 31/2023, las cuales, sirvieron de base para declarar no procedente el registro como partido político local.
29. Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
30. En el **segundo de sus agravios**, el actor refiere que, el ITE es incompetente para emitir cualquier tipo de reglamentación en materia de fiscalización respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
31. Como **tercer, cuarto y quinto agravio**, señala que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización violentó el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales, previsto en los Lineamientos de Fiscalización.
32. En su **agravio sexto**, refiere el actor que, el ITE apreció indebidamente el marco legal que regula el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales, previsto en los Lineamientos de Fiscalización al momento de realizar el cálculo del valor de mercado de aquellos ingresos en especie no reportados por la organización ciudadana.



33. Finalmente, por cuanto hace a su **agravio séptimo**, menciona que la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, así como el Consejo General tuvieron por indebidamente acreditada la conducta infractora, relativa la omisión de comprobar el gasto de diversos contratos, lo que le causa agravio, ya que considera que dichas autoridades, fueron omisas en instruir el procedimiento fiscalizador en los términos que prevén los Lineamientos de Fiscalización.
34. Además de que, no se le garantizo su derecho de audiencia, ya que, al realizarle los requerimientos no se le preciso que contratos eran los que la responsable considero existían errores u omisiones.

### **3. Metodología de estudio**

35. Atendiendo a los agravios expuestos por el actor, se estima que, debe analizarse en primer lugar, el agravio relativo a la falta de competencia del ITE para emitir los Lineamientos de Fiscalización.
36. Esto se considera así, porque de declararse fundado dicho agravio, esto tendría como resultado que el procedimiento de fiscalización realizado respecto de los recursos de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” se encontrare viciado, al haberse fundado en una normatividad carente de efectos legales.
37. Por lo que, en todo caso, se debería analizar si esto tendría como consecuencia que los actos emitidos con motivo de dicho procedimiento fueren susceptibles de convalidarse o bien, se deba declarar nulo el referido procedimiento de fiscalización, así como los efectos o actos que de este hayan emanado.
38. En caso de declararse que el ITE cuenta con las facultades para emitir la normatividad que regule el procedimiento de fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas, se procederá a determinar si el segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

Políticos es inconstitucional e inconvencional en términos de lo planteado por el actor.

39. De asistirle la razón, se deberá determinar los alcances de la posible declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, puesto que, en el presente asunto se determinó negar a la organización ciudadana su registro como partido político al haber incurrido en diversas ilegalidades en materia de fiscalización, causal prevista en el citado artículo 53.
40. Finalmente, de estimarse que dicho artículo es constitucional y convencional, se deberá determinar sí como lo refiere el actor, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización violentó el procedimiento de fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas.
41. De advertirse que la referida Dirección actuó de manera ilegal, se analizara si dicho actuar impacto de forma negativa en perjuicio de la organización ciudadana y los alcances que puedan llegar a tener el declararse fundados los planteamientos del actor.

#### **4. Contestación a los agravios de la parte actora**

##### **4.1 Incompetencia para la emisión del reglamento de fiscalización**

42. Refiere el actor que, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 11, señala que aquellas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o locales, desde el momento de que informen su propósito de obtener el registro como partido político hasta la resolución sobre la procedencia o no del registro, deberán informar mensualmente al INE o al Organismo Público Local sobre el origen y destino de sus recursos, esto, dentro de los primeros diez días de cada mes.



43. En igual sentido, la Ley de Partidos Local menciona que, a partir del momento de que la organización ciudadana informe al ITE sobre su intención de constituirse como partido político local hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización informará mensualmente al ITE y al INE, conforme a la normatividad que éste último emita**, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
44. En atención a lo previsto en dichos ordenamientos jurídicos, el actor alega que, el ITE resulta incompetente para poder expedir lineamientos o disposiciones generales que regulen la presentación de informes mensuales por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
45. Lo anterior, porque considera que el legislador local al momento de emitir la Ley de Partidos Local estableció que lo relativo a los informes mensuales que deben presentar las organizaciones ciudadanas se deben seguir conforme a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.
46. Por lo tanto, el ITE carecía de competencia para emitir cualquier tipo de regulación relativa a los informes mensuales que las organizaciones ciudadanas deben presentar sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, ya que, conforme a los artículos antes mencionados, esa facultad corresponde exclusivamente al INE.
47. Ello, no obstante de que, el Reglamento de Fiscalización del INE delegó competencia a los Organismos Públicos Locales para que establecieran los procedimientos de fiscalización correspondiente para las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
48. Sin embargo, a consideración del actor dicha disposición no resulta aplicable para el estado de Tlaxcala, ya que, el legislador local renunció de manera expresa a ejercer esa facultad, estableciendo que se debería ajustar a la normatividad emitida por el INE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

49. En consecuencia, el actor solicita se inapliquen los lineamientos y, por consiguiente, se dejen sin efectos los puntos resolutiveos y consideraciones vertidas en la resolución ITE-CG 31/2023 en sus puntos resolutiveos segundo y tercero.
50. Al respecto este Tribunal considera que **dicho agravio es infundado**, pues contrario a lo afirmado por el actor, el ITE sí cuenta con facultades para emitir reglamentación en materia de fiscalización respecto de los recursos que las organizaciones ciudadanas empleen durante el procedimiento que se lleve a cabo con la finalidad de constituirse como partido político local, tal y como se expone a continuación.
51. La reforma político electoral del año dos mil catorce, estableció nuevas reglas relativas al tema de fiscalización en materia electoral, dotando de facultades exclusivas al INE.
52. Así, en el artículo 41 Constitucional, apartado V, inciso a), numeral 6, se estableció que, el INE será la única autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
53. Asimismo, en ese mismo artículo y apartado, en su fracción c), se determinó que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estaría a cargo del Consejo General del INE.
54. Para ello, en la ley se desarrollarían las atribuciones del Consejo General del INE para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.



55. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
56. En caso de que el INE delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.
57. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 32, inciso f), establece que corresponde al INE la fiscalización de los procesos electorales y de participación o consulta ciudadana y actividades ordinarias del sistema de partidos políticos, en los que expresamente esté facultado.
58. En ese mismo ordenamiento legal, en su artículo 190 señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de su comisión de fiscalización.
59. Mientras que, el artículo 191 de la misma Ley, establece como facultades del Consejo General:
- a)** Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
  - b)** En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
  - c)** Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
  - d)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

f) Designar al titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización;

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

60. Así, como se desprende de las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, se puede desprender que, **corresponde al INE de manera exclusiva ejercer la facultad de fiscalización respecto al financiamiento de los partidos políticos, así como, de las y los candidatos en los procesos electorales locales y federales.**

61. Sin embargo, no existe disposición alguna que establezca alguna otra facultad exclusiva al INE en materia de fiscalización, como lo es, en este caso, lo relacionado con el proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse como partidos políticos locales.

62. Por lo tanto, al no estar destinada exclusivamente dicha facultad al INE, es válido que, sean los Organismos Públicos Locales quienes lleven a cabo el proceso fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse como partidos políticos locales al no ser una facultad que haya sido designada exclusivamente para el INE.

63. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el



cual, establece que, corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las funciones que determine dicha Ley, **además de aquellas que no están reservadas al INE y que se establezcan en la legislación local correspondiente.**

64. Circunstancia que se vio materializada al emitirse los acuerdos INE/CG 93/2014 por el que se determinaron las normas de transición competenciales en materia de fiscalización derivado de la reforma en materia electoral del año dos mil catorce.
65. En dicha resolución, en su punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción X, se estableció que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos a nivel local, **serán fiscalizadas por los Organismos Públicos Locales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia.**
66. Ahora bien, a fin de agotar el principio de exhaustividad se requirió al INE para que informara si dicho acuerdo continuaba vigente, o bien, si se había emitido alguno con posterioridad que lo modificara o revocara.
67. En respuesta a dicho requerimiento, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mencionó que dicho acuerdo se encuentra vigente y, por lo tanto, para el caso local, en el estado de Tlaxcala, el ITE es la autoridad competente para conocer de las obligaciones en materia de fiscalización electoral de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales.
68. Añadiendo que, mediante acuerdo INE/CG 263/2014, el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Fiscalización, en el que, en su artículo transitorio primero, dispuso:

*“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

*organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”*

69. Por lo tanto, es a los Organismos Públicos Locales a quienes les corresponde la atribución de fiscalizar a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
70. Así, contrario a lo manifestado por el actor, el ITE sí es la autoridad competente para emitir la normatividad necesaria para llevar a cabo el proceso de fiscalización de las organizaciones que deseen constituirse como partidos políticos locales y por consiguiente, regular lo relativo a los informes mensuales que las referidas organizaciones ciudadanas deben presentar sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.
71. Tampoco le asiste la razón al actor al referir que, aún y cuando, el Reglamento de Fiscalización delegara competencia a los Organismos Públicos Locales para que establecieran los procedimientos de fiscalización correspondiente para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, esta disposición, no resultaba aplicable para el estado de Tlaxcala, ya que, el legislador local al momento de emitir la Ley de Partidos Local renunció a dicha facultad, estableciendo que se debía ajustar a la normatividad que emitiera el INE.
72. Ello, pues sí bien, el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos Local establece que, la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal a partir de que informe al ITE su intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización informará mensualmente al ITE y al INE, conforme a la normatividad que éste último emita**, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, esto no implica por sí solo, una renuncia a la facultad de que en su momento, emitiera algún tipo de reglamentación al respecto.



73. Sino que, en todo caso y de así, llegarse a determinar, el ITE, debería ajustarse a lo que, en su momento, pudiera llegar a determinar el INE, lo que en el caso no ha ocurrido, ya que, como se mencionó con anterioridad, continua vigente la facultad de los Organismos Públicos Locales para emitir la normatividad que estimen pertinente para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
74. Incluso, atendiendo a la propia interpretación que el actor le da al artículo 17 de la Ley de Partidos Local, también se llegaría a la misma conclusión.
75. En efecto, para el caso concreto, el INE determinó mediante los acuerdos INE/CG 93/2014 e INE/CG 263/2014, que fueran los Organismos Públicos Locales quienes establecieran sus propios mecanismos para llevar a cabo el proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que busquen constituirse como partidos políticos locales.
76. Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto por el propio actor, el ITE actuó con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Partidos Local, ya que, emitió los Lineamientos de Fiscalización en atención a lo acordado por el Consejo General del INE, quien determinó no emitir regulación respecto a las organizaciones ciudadanas que busquen constituirse como partidos políticos locales, considerando que fueran los Organismos Públicos Locales quienes deberían hacerlo, determinación bajo la cual, el ITE emitió los lineamientos respectivos.
77. De ahí que se considere que el ITE, sí cuenta con las facultades y atribuciones necesarias para emitir los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local, resultando infundado el planteamiento realizado por la parte actora, respecto a este agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

#### 4. 2 Inconstitucionalidad e inconvencionalidad

78. El actor refiere que, el artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos resulta inconstitucional e inconvencional, ya que dicho artículo, vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.
79. Respecto al **principio de reserva de ley**, el actor sostiene que, dicho principio se presenta cuando una norma constitucional o convencional, reservan expresamente a una Ley, la regulación de una determinada materia, por lo que, excluye la posibilidad de que los aspectos reservados a esa Ley sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta y menos, por normas secundarias como lo es en este caso, un reglamento.
80. Por lo tanto, cuando se trate imposición de obligaciones o deberes, así como limitaciones o negativas a derechos, estas, deben estar necesariamente establecidas en una Ley, en sentido formal y material, con el objetivo de evitar imposiciones arbitrarias.
81. De modo que, considera el actor que para que una limitación a un derecho sea válida, deben cumplirse diversos estándares internacionales para determinar si son o no legítimas, entre dichos estándares se encuentran:
- a) Debe estar establecida expresamente en una Ley;
  - b) El objetivo de la limitación sea legítimo, entre los cuales, se identifica al orden público, seguridad nacional, seguridad pública, bien común, salud pública y derechos de terceros, y
  - c) Que sea proporcional, necesaria y adecuada.
82. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el actor señala que,



para que una norma restrictiva se considere convencional y constitucional, debe revestir el carácter de Ley.

83. Añadiendo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dar respuesta a la consulta No. 6/86, definió qué debe entenderse por la expresión “ley”, contenida en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando lo siguiente:

*“Que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”*

84. De modo que, la expresión Ley no alude a cualquier norma jurídica, sino solo a aquellas que son emitidas por los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos; sin que pueda admitirse que las restricciones a los derechos humanos se hagan mediante reglamentos, al no cumplir con los parámetros antes mencionados.

85. Con base en lo anterior, el actor considera que el artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, es contrario a los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, así como al diverso 30 de la Convención Americana de Derechos humanos, ya que:

a) Dicha norma reglamentaria subyace un mandato restrictivo al establecer la negativa de registro como partido político local, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades.

b) Dicha norma no fue emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala, autoridad que es la única legitimada para establecer dicha restricción, sino que fue emitida por el ITE en violación al principio de reserva ley.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

- c) Dicha norma reglamentaria, infringe el principio de legalidad, por lo cual, se opone al derecho de asociación que toda la ciudadanía tiene garantizada en términos del artículo 9 de la Constitución Federal.
86. d) Se aplicó en perjuicio de la organización ciudadana que representa el actor normas no provenientes del poder legislativo para declarar no procedente su registro como partido político local.
87. Respecto a la **vulneración al principio de vulneración jerárquica**, refiere el actor que, este principio consiste en que el ejercicio de una facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, sin que puedan contener mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las que la contiene la propia Ley.
88. Al respecto, señala que la Suprema Corte, consideró que los reglamentos no pueden ir más allá de la propia Ley, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.
89. Por lo tanto, ni en la Ley de Partidos Políticos Local ni tampoco en la Ley Electoral Local, se advierte que el legislador local haya establecido tener que verificar como elemento para negar el registro, causal alguna derivada de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por las organizaciones ciudadanas para el desarrollo de sus actividades.
90. En ese tenor, no se puede imponer como sanción a una organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, la negativa de su petición por causas de fiscalización, ya que dicha sanción no se establece expresamente en la referidas Leyes.



91. De ahí que, al no existir disposición que habilite al Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos establecer como causal para negar a las asociaciones ciudadanas su registro como partidos políticos alguna derivada de la fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos, resulta inconstitucional que la responsable haya sustentado las conclusiones I y II del Dictamen Consolidado de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” en el artículo 53, párrafo segundo del citado Reglamento, el cual, establece como causal para negar el registro como partido político a una organización ciudadana, la derivada de las irregularidades advertidas durante el proceso de fiscalización.
92. Derivado de lo anterior, la parte actora, solicita que, para el caso concreto, se declare la inaplicación del artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos por resultar inconstitucional e inconvencional.
93. Dicho lo anterior, este tribunal considera que es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues contrario a lo que refiere, el artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos no es contrario a la Constitución Federal ni a los Tratados Internacionales, por lo tanto, no procede la inaplicación de la norma cuestionada, tal como se explica a continuación.
94. El artículo 9 de la Constitución Federal establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
95. Por su parte, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen el derecho de asociarse libremente con fines políticos. **Este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática**, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o derechos y libertades de las demás personas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

96. En atención a ello, el artículo 35, fracción III de la Constitución establece el derecho fundamental de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
97. A su vez, el artículo 41, Base I de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.
98. Como se advierte del marco legal antes expuesto, es la propia Constitución y las normas convencionales en las que se reconoce el derecho humano de asociación política, en donde se contempla que el Estado puede limitar, restringir, así como prever la aplicación de requisitos y sus formas de ejercicio.
99. Criterio que resulta coincidente con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del ejercicio de los derechos político electorales, quien refirió que, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, sino que es posible su reglamentación, siempre en observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática<sup>2</sup>.
100. Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar porque, la causal reglamentaria para negar el registro como partido político en cuestión, se encuentra dentro del marco legal, satisfaciendo los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

---

<sup>2</sup> Corte IDH "Caso Yatama Vs. Nicaragua." Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Serie C número. 127, párrafo 206.



101. Tal y como lo refiere el actor, la Suprema Corte, en la jurisprudencia **P./J. 20/2007**<sup>3</sup>, de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”, ha establecido que el **principio de reserva** se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, por lo que con ello, se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva puedan ser regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la legislación ordinaria ha de establecer por sí misma la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.
102. Y por lo que respecta al segundo principio, relativo a la **jerarquía normativa**, este, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
103. En ese tenor, por lo que, respecta a la constitución de partidos políticos, el artículo 41, Base I de la Constitución Federal señala que, la ley determinara las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos.
104. Para el estado de Tlaxcala, la Constitución Local establece en su artículo 95, párrafo doce que será la ley de la materia la que determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.
105. De lo anterior, se puede desprender que, corresponde a la ley el establecimiento de los **requisitos** para la constitución de un partido político,

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo XXXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 1515, registro 172521.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

así como el establecimiento de las **obligaciones** que deben satisfacer las organizaciones que aspiren a constituirse como tales.

106. En ese orden argumentativo, el TITULO SEGUNDO, en su CAPÍTULO I de la Ley de Partidos Local, establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

107. Ahora bien, para llevar a cabo las etapas del procedimiento por el que, las organizaciones ciudadanas puedan acreditar el cumplimiento a dichos requisitos y así, puedan obtener su registro como partidos políticos, la propia Ley de Partidos Local confiere al Consejo General, la potestad de aprobar la normatividad que estime necesaria para llevar a cabo dicho procedimiento.

108. En efecto, el artículo 17 de la Ley de Partidos Local, en su primer párrafo establece lo siguiente:

*“Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.”*

“...”

109. Como se puede desprender de dicha disposición, corresponde al Consejo General del ITE, aprobar las disposiciones que resulten necesarias para que se lleven a cabo todas las fases relativas al procedimiento de otorgamiento del registro como partido político de las organizaciones ciudadanas que así lo soliciten.



110. Ahora bien, dentro de los requisitos que deben cumplir las organizaciones ciudadanas, en términos de lo previsto en la Ley de Partidos Local, se encuentra la de dar aviso al ITE de manera mensual sobre el origen y destino de los recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes<sup>4</sup>.
111. Por ende, es evidente que, la obligación que tienen las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos, se traduce en un requisito más que se exige a dichas organizaciones para poder obtener en su momento, el registro como partido político local.
112. Luego entonces, como se determinó al analizar el agravio anterior, a efecto de velar el cumplimiento de dicha obligación en materia de fiscalización, se confirió al ITE la atribución de establecer los procedimientos de fiscalización necesarios, debiendo emitir la normatividad que se estimare pertinente.
113. Pero el cumplimiento a este requisito no solo termina con la pura presentación de los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, sino que, implica a su vez, una obligación tanto para el ITE como para las organizaciones ciudadanas.
114. Para el ITE, la obligación de analizar y llevar a cabo la fiscalización de la información que mes con mes le presenten las organizaciones ciudadanas; mientras que la organización de las personas ciudadanas implica, realizar una adecuada comprobación de los recursos que empleen para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político, es decir, tanto de donde obtuvieron los recursos para tal efecto, como, la forma en que estos fueron empleados.

---

<sup>4</sup> El artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece en su segundo párrafo:

*“A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes**”*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

115. Esto, a fin de que se dé cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, tales como el de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

116. En ese sentido, el controvertido artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

*“Artículo 53. La Comisión verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

*El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización de ciudadanos solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización de ciudadanos para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.”*

117. Así, al haber establecido el ITE que, ante el incumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización por parte de las organizaciones podría dar motivo para que, se les negara su registro como partido político, constituye un medio para que las organizaciones cumplieran con tal requisito.

118. Por lo tanto, aún y cuando dicha causal no se encuentra prevista explícitamente en la Ley de Partidos Políticos Local ni en la Ley Electoral Local, lo cierto es que la misma, proviene de la obligación que tiene el ITE de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse como partidos políticos.

119. Obligación que deriva no solo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos Local, sino también, como se mencionó al analizar el



agravio anterior, de la normatividad emitida por el INE, quien determinó que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo la fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, debiendo emitir para dar cumplimiento a dicha obligación, la normatividad correspondiente.

120. Por lo tanto, sí la Ley Electoral Local, así como la Ley de Partidos Políticos refieren que, las organizaciones ciudadanas que deseen constituirse como partidos políticos deberán informar al ITE sobre el origen y destino de sus recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro, es dable concluir que, el Consejo General establezca las reglas a seguir respecto a la fiscalización de dichos recursos.
121. Ahora bien, no pasa desapercibido que, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos Local antes referido, señala que, las organizaciones deberán informar al ITE sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes, **conforme a la normatividad que el emita el INE**
122. Sin embargo, como se mencionó al analizar el agravio anterior, dicha facultad corresponde a los Órganos Públicos Locales, es decir, para el estado de Tlaxcala, toda reglamentación relativa al proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, corresponde emitirla al ITE.
123. De tal modo que, en ejercicio de esa facultad reglamentaria, el Consejo General del ITE, consideró necesario establecer una consecuencia ante el posible incumplimiento por parte de las organizaciones ciudadanas a sus obligaciones en materia de fiscalización.
124. Es decir, en caso de que, durante el proceso de fiscalización que llevará a cabo la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización respecto de los recursos que las organizaciones ciudadanas emplearan durante el procedimiento para la constitución como partido político, se advirtiera una o más irregularidades, esta podría dar motivo a negarle el registro a la organización de que se trate.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

125. Lo cual, no contraviene el principio de reserva de Ley ni de superioridad jerárquica, ya que, como se mencionó, esto atiende a la facultad reglamentaria que le fue conferida al ITE.
126. Ello se considera así, ya que, dicha porción normativa implica solamente la implementación de una consecuencia encaminada a exigir a que las organizaciones ciudadanas cumplan con su obligación de allegarse y emplear recursos de procedencia lícita, así como a reportarlos adecuadamente conforme al procedimiento y plazos previamente establecidos.
127. Lo anterior significa que, lo previsto en el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos busca por un lado, dar funcionalidad, al requisito impuesto a las organizaciones ciudadanas previsto en el artículo 17 de la Ley de Partidos Local de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos y, por el otro, dar efectividad a las atribuciones conferidas al ITE de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas, ya que, tanto la obligación de que tienen las organizaciones como las atribuciones del ITE, no pueden ser apreciadas de manera aislada.
128. Al respecto ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México<sup>5</sup> que, este tipo de normatividad que guardan relación con la obtención del registro como partidos políticos de una organización ciudadana, no se trata de establecimiento de algún requisito, **sino una consecuencia desfavorable a sus intereses derivado del incumplimiento de obligaciones sobre la fiscalización de los recursos.**
129. Esto es, no impone requisitos adicionales, sino que tiene el propósito de tutelar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales de tal forma que, prevé una consecuencia jurídica desfavorable a fin de persuadir

<sup>5</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2020.



y prevenir a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones legales.

130. Resultando válido que se establezcan consecuencias desfavorables sobre la procedencia del registro cuando se incumplan con normas relativas a la fiscalización, como se ha explicado.
131. Así, en el caso concreto se tiene que el requisito u obligación de las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales de informar al ITE de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos, tiene su origen en la Ley de Partidos Local, la cual, es producto del quehacer legislativo, en donde, atendiendo a la jurisprudencia de la Suprema Corte antes citada, se estableció el “qué”, “dónde” y “cuando” del acto normativo primario, es decir, de la obligación de las organizaciones ciudadanas de rendir sus informes mensuales que serán objeto de fiscalización.
132. Entonces, tanto la disposición reglamentaria controvertida, como en los Lineamientos de Fiscalización solo se concretan a precisar el “cómo” se haría ejecutable el cumplimiento al requisito u obligación de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos.
133. Esto es, en los lineamientos de fiscalización se precisaron las formas en como darían cumplimiento las organizaciones a dicha obligación, mientras que, en el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, se estableció la consecuencia del incumplimiento a esta obligación.
134. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-191/2020 Y SU ACUMULADO, así como, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-114/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

135. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 3508/2013, realizó un estudio en torno a la evolución y la concepción moderna del principio de reserva de ley y tipicidad dentro de la rama administrativa sancionadora, en donde reconoció que existe la posibilidad de la integración de tipos administrativos mediante la remisión a fuentes jurídicas infra legales (de rango o jerarquía inferior a una ley), lo cual tiene una justificación constitucional, siempre que se encuentren debidamente publicadas en un medio oficial, aunque no se contenga en una ley un listado exhaustivo.
136. En dicha sentencia, además se emite un pronunciamiento sobre el ámbito sancionador electoral relativo a la fiscalización, destacándose que los tipos administrativos y el principio de reserva legal se satisface con la previsión normativa de obligaciones integradas por normas legales y desarrolladas a través de su reglamentación, sin que ello violente por sí mismo la Constitución Federal.
137. Por consiguiente, una norma reglamentaria en el ámbito administrativo sancionador no constituye por sí misma una violación al principio de reserva de ley; de tal forma que, válidamente una consecuencia jurídica o sanción puede derivar de la infracción de normas compuestas por disposiciones legales y de inferior jerarquía, como acontece en el caso concreto.
138. De ahí que se considere que dicho artículo, no vulnera los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, pues como se explicó, el establecimiento de esta medida no se encontraba desprovisto de cobertura legislativa que le diera sustento, ni fue más allá, sino que derivó de un requisito primario, establecido a manera de obligación en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley de Partidos Local.
139. Además, resulta preciso mencionar que la organización ciudadana, desde que manifestó su intención para constituirse como partido político local,



conocía las reglas en materia de fiscalización, en otras palabras, sabía del contenido de los Lineamientos de Fiscalización.

140. Sujetándose en todo momento a las reglas de fiscalización que estableció el Consejo General a través de los referidos Lineamientos, intentando cumplir con los plazos y requisitos establecidos en ellos, sin que manifestara inconformidad alguna, sino hasta el momento en que se declaró la negativa de su solicitud para constituirse como partido político, y que considera la causa agravio la existencia de los Lineamientos de Fiscalización.
141. Por último, una vez que se ha establecido que dicho artículo no vulnera los principios de reserva de ley ni de superioridad jerárquica, lo procedente es analizar si el mismo, cumple con los parámetros necesarios para ser declarado constitucional o bien, impone un requisito que de manera desproporcionada limita o restringe en este caso, el derecho de asociación política en perjuicio de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”.
142. Para poder llevar a cabo dicho análisis, se estima necesario, realizar un test de proporcionalidad; al respecto, la Sala Superior ha establecido que se deben seguir los siguientes pasos<sup>6</sup>:
143. **1. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.
144. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

---

<sup>6</sup> Al resolver diversas sentencias, sírvase de ejemplo los juicios y recursos SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-1209/2017, SUP-JDC-139/2018, SUP-REC-106/2018, SUP-RAP-94/2018, entre otros.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

145. **2. Revisar la idoneidad de la medida.** Lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
146. **3. Realizar un examen de necesidad.** Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.
147. Ello implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.
148. Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.
149. **4. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
150. Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.
151. En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que es mayor al nivel de intervención en el derecho



fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional.

152. Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el test de proporcionalidad señalado, a partir de los pasos antes enlistados, respecto del segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos, el cual, refiere lo siguiente:

***Artículo 53.** La Comisión verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.*

***El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.***

153. Del análisis al contenido de dicho artículo , este Tribunal considera que la norma citada cumple con los parámetros necesarios para poder declararla constitucionalmente válida, por las razones siguientes.

154. **1. Sí persigue un fin constitucionalmente válido**, porque la fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos es acorde a una facultad constitucionalmente prevista, que es la de transparentar el uso de los recursos obtenidos, así como el destino que se les da por parte de tales organizaciones a fin de garantizar que en el proceso para convertirse partidos políticos no incidieron recursos ilícitos.

155. Ello, tomando en consideración que los principios básicos del sistema de financiamiento partidario en México buscan impedir cualquier tipo de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados a la rendición de cuentas en la materia –como lo son las organizaciones ciudadanas que aspiran a constituirse como partidos políticos–, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

156. Lo anterior, porque se busca evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén condicionados a intereses privados alejados del bienestar general.
157. En este contexto, el hecho de que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos establezca que, derivado de la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas pueda actualizarse alguna causal para que se les pueda negar su registro como partidos políticos no genera limitación a su derecho de asociación política como lo pretende hacer valer el actor.
158. Sino que dicha medida permite garantizar una efectiva fiscalización de los recursos públicos de las organizaciones aspirantes, al incentivar a las organizaciones a que sean transparentes con el manejo de sus recursos, eviten allegarse de recursos de procedencia ilícita, así como que cumplan con la entrega de la documentación correspondiente a efecto de que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización correspondiente.
159. Ya que, las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, tienen como finalidad última, participar en las elecciones para contender por cargos públicos lo cual ha de acontecer en condiciones óptimas de transparencia respecto a los recursos involucrados en esas actividades.



160. Por lo tanto, acoger la pretensión del actor y no imponer ningún tipo de sanción ante las posibles irregularidades que se encuentren al llevar a cabo el proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas implicaría que estas, pudieran realizar actividades ilícitas o allegarse de recursos sin acreditar su debida procedencia, vulnerando con esto los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
161. **b. Conforme al subprincipio de idoneidad**, el establecer que derivado de la fiscalización de las organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social consiste en la creación de un partido político local se pueda actualizar alguna causa para negarles el registro como partido político, resulta idónea, en virtud de que la naturaleza propia de las organizaciones aspirantes debe circunscribirse a los fines que rigen a los propios partidos políticos.
162. De modo que, dicha medida contribuye a lograr el fin perseguido por el legislador al obligar a las organizaciones ciudadanas a informar al ITE sobre el origen y destino de sus recursos, el cual, consiste en permitir la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.
163. De ahí que, resulte idóneo que, para que una organización ciudadana se haga acreedora a recibir su registro como partido político, es fundamentalmente necesario que cumpla con sus respectivas obligaciones de fiscalización en materia electoral.
164. Por tanto, la imposición de dicho requisito es acorde con lo establecido en la legislación, ya que contribuye al propósito de que las organizaciones aspirantes no realicen actividades diversas a las de la conformación de un partido político, fin para cuya consecución se constituyen las mismas.
165. Por consiguiente, se debe revisar que los recursos destinados a ese propósito efectivamente sean empleados para ello, siendo posible verificar su proveniencia lícita como garantía de que la conformación del respectivo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

partido político estuviera libre de intereses contrarios a la naturaleza constitucional conferido a ese tipo de entes.

166. **c. Al tenor del subprincipio de necesidad**, la medida se estima la más adecuada porque el hecho de que, se les pueda negar a las organizaciones ciudadanas su registro como partidos políticos no generan ningún tipo de carga o imposición excesiva a dichas organizaciones, es decir, no les obliga a cumplir ningún requisito que no estuviera previamente establecido o que no conocieran al momento de presentar su intención como para constituirse como partido político, ni tampoco los obliga a realizar más allá de lo que deben realizar para obtener el registro.
167. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el actor, es el medio idóneo para lograr el objetivo buscado, que no es otro que el ya mencionado, la rendición eficiente de cuentas y la vigilancia de los recursos por parte de la autoridad fiscalizadora electoral, aunado a que no existe algún otro medio que intervenga con menor intensidad.
168. En este tenor, el establecer que, derivado de la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas se pueda actualizar alguna causa para negarle el registro como partido político reviste una condición que permite, de una manera óptima y a través de una mínima intervención en la esfera individual de las y los ciudadanos interesados, el despliegue de las facultades fiscalizadoras de las autoridades electorales.
169. Lo cual, como se mencionó, deviene de la propia obligación que tienen las referidas organizaciones de informar, en este caso, al ITE, sobre el origen y destino de sus recursos, por lo tanto, en ningún momento se les impone alguna medida extraordinaria o el cumplimiento de un nuevo requisito, sino que, la medida controvertida por el actor es una consecuencia ante el posible incumplimiento a sus obligaciones para constituirse como partido político.



170. **d. Finalmente, por cuanto hace al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, el requisito cuestionado cumple tal parámetro porque no genera afectación a los derechos de asociación ni de ser votado de la parte actora por la propia existencia de la previsión normativa, sino que, en su caso, la limitación de dichos derechos sería consecuencia, en su caso, del incumplimiento con sus obligaciones de fiscalización en materia electoral.
171. Es decir, la misma se actualiza a partir de que, el ITE lleva a cabo el ejercicio de subsunción de la norma, al momento de llevar a cabo sus facultades de fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
172. En esas condiciones, no se advierte una afectación directa al derecho de asociación política como lo pretende hacer valer el actor, puesto que no se incide de manera directa e inmediata, por el sólo hecho de la existencia de la norma en su posibilidad de obtener la calidad de partido político local, ya que para que se genere alguna consecuencia se requiere de una interpretación y ponderación de las circunstancias de cada caso, ante un posible incumplimiento de la organización ciudadana de que se trate, a sus obligaciones en materia de fiscalización.
173. Aunado a lo anterior, el grado de restricción es justificado porque lo que se busca es que las organizaciones aspirantes a constituir partidos políticos no obedezcan a intereses particulares, sino que la actuación de éstas, durante el procedimiento de registro, se circunscriban a los fines de la vida democrática del país, lo cual corresponde a la función constitucional conferida a la autoridad electoral para verificar si tales organizaciones han obtenido de fuentes permitidas y legales los recursos utilizados a fin de crear un instituto partidista local.
174. Por tanto, para garantizar una efectiva fiscalización de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, es constitucionalmente válido y necesario que, de acreditarse irregularidades derivado del proceso de fiscalización de la organización de que se trate, estas tengan una consecuencia jurídica que, para el caso, es la negativa a su solicitud de registro como partido político.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

175. Por estos motivos, se considera que el precepto examinado supera el test de proporcionalidad y, por consiguiente, resulta **constitucional y convencional** el segundo párrafo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos, resultando improcedente la solicitud del actor de declarar su inaplicación.

#### 4. 3. Violación al procedimiento de fiscalización

176. En sus agravios identificados con los números, tres, cuatro y cinco, refiere el actor que, la Dirección de Prerrogativas del ITE violento el proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales, al no respetar los plazos establecidos en la normatividad aplicable.
177. Por lo tanto, en el presente apartado, se analizará si como lo refiere el actor, la Dirección de Prerrogativas del ITE, ejerció su facultad fiscalizadora fuera de los plazos que le establece la Ley, así como los Lineamientos de fiscalización, y de ser así, si dicho actuar generó una afectación en su esfera de derechos, en el presente asunto, de la organización ciudadana “Unificación y Evolución”.
178. Asimismo, se analizará de ser el caso, si dicha afectación generó a la postre que el Consejo General del ITE determinara que no era procedente otorgarle el registro como partido político local a la organización antes mencionada.

#### 4. 3.1 Informes mensuales

179. Al respecto, el actor menciona que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, vulneró lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral Local, así como en los Lineamientos de Fiscalización, ya que no respeto los plazos establecidos en dicha normatividad al momento de llevar a cabo el proceso de fiscalización



de los informes mensuales que le presentó la organización ciudadana, derivado de su intención de constituirse como partido político local.

180. Previo a dar respuesta al planteamiento del actor, se estima pertinente citar el marco normativo que regula los plazos que regulan el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales que deben presentar las organizaciones ciudadanas, a efecto de determinar si dicha normatividad fue vulnerada.

181. La Ley Electoral Local, establece en su artículo 17, párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

***Artículo 17.** La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley*

*A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, **dentro de los primeros diez días de cada mes.***

“...”

182. Por su parte, los Lineamientos de fiscalización, establecen lo siguiente:

***Artículo 17.** Las Organizaciones deberán realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de los presentes Lineamientos.*

***Artículo 18.** La contabilidad se considerará a partir del momento del aviso del mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local, durante el desarrollo de los actos previos a su constitución, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

**Artículo 61.** *El Órgano de Finanzas de las Organizaciones, deberá presentar un informe mensual al ITE, sobre el origen y destino de los recursos de la propia Organización, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, cada mes, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro en los formatos emitidos por la DPAYF.*

183. A su vez, los artículos 62 y 63, establecen los elementos que deben contener los informes mensuales, así como, la documentación que deben anexar a estos.

184. Por otro lado, respecto del actuar de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, los Lineamientos de Fiscalización disponen lo siguiente:

**Artículo 66.** *El Consejo General, a través de la DPAYF, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de los informes de las Organizaciones.*

**Artículo 67.** *La DPAYF contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos.*

*Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación.*

**Artículo 68.** *La Consejera Presidenta, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la DPAYF información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes presentados por las Organizaciones.*

**Artículo 69.** *En casos de excepción, y previa autorización del Consejo General, la DPAYF podrá abrir procedimientos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en los presentes Lineamientos, en los que se garantice el derecho de audiencia de las Organizaciones de ciudadanos, los cuales deberán ser debidamente notificados.*



**Artículo 70.** *La DPAYF tendrá en todo momento la facultad de solicitar al Órgano de Finanzas de las Organizaciones, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.*

*Durante el periodo de revisión de los informes, el Órgano de Finanzas tendrá la obligación de permitir a la DPAYF el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

**Artículo 72.** *La revisión a los informes y a la documentación comprobatoria de los mismos se efectuará en las oficinas del Instituto.*

**Artículo 73.** *La DPAYF informará por oficio a las Organizaciones, los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.*

*Los auditores encargados de la revisión podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.*

**Artículo 74.** *Durante el procedimiento de revisión de los informes de las Organizaciones, la DPAYF podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o hubieren emitido comprobantes de egresos a las Organizaciones, que confirmen o aclaren las operaciones amparadas en dichos comprobantes.*

*Los resultados obtenidos de dichas prácticas, la DPAYF los informará mediante los Dictámenes Consolidados.*

**Artículo 77.** *Si durante la revisión de los informes la DPAYF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Organización de ciudadanos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.*

185. Así, de las disposiciones antes transcritas, se puede desprender que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, deberán informar mensualmente al ITE desde el momento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

en el que le manifiestan su intención de adquirir dicho registro, sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

186. Dicho informe lo deberán presentar dentro de los primeros diez días de cada mes, esto, durante el tiempo que dure el procedimiento respectivo, es decir, desde el mes en que manifestaron su interés de registro como partido político local y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.
187. Fenecido dicho plazo, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización contará con veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha límite de la presentación de cada informe mensual, para poder llevar a cabo su revisión, la cual, se llevará a cabo en las oficinas del ITE.
188. La Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podrá en todo momento solicitar al Órgano de Finanzas de las organizaciones, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
189. Si derivado de la revisión de los informes la referida Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana correspondiente, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
190. En casos de excepción, y previa autorización del Consejo General, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podrá abrir procedimientos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en los Lineamientos de Fiscalización, en los que se garantice el derecho de audiencia de las organizaciones ciudadanas, los cuales deberán ser debidamente notificados.



191. Ahora bien, como se mencionó, el actor alega que dicho procedimiento se vio vulnerado por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, al no haber respetado los plazos establecidos para llevar a cabo el proceso de fiscalización respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana.
192. Pues considera que los Lineamientos de Fiscalización establecen plazos fatales para el cumplimiento de las obligaciones que tienen que respetar tanto las organizaciones ciudadanas como la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de otorgar certeza a las etapas del procedimiento de fiscalización.
193. Plazos que considera el actor no fueron respetados, ya que la Dirección de Prerrogativas ejerció sus facultades de fiscalización de los informes mensuales, fuera de los plazos establecidos en los Lineamientos.
194. Ya que, desde su perspectiva los Lineamientos de Fiscalización en sus artículos 66 y 67 establecen que, la facultad de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de revisar los informes de las organizaciones ciudadanas y en su caso, notificarles los errores y omisiones que se advierta, comprende un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha límite de la presentación de cada informe.
195. Es decir, el actor sostiene que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización debe revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas y dentro de ese mismo plazo, debe notificarles sobre la existencia de los errores u omisiones que advierta, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.
196. Esto, pues el artículo 77 de los referidos Lineamientos establece que si durante la revisión de los informes la Dirección de Prerrogativas y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la organización ciudadana.

197. Lo cual, desde la perspectiva del actor implica que, al contener la expresión “durante”, hace referencia al plazo de veinte días establecidos en el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización, por lo tanto, en caso de advertirse errores u omisiones en los informes mensuales, la notificación por las que estos, se les haga de conocimiento a las organizaciones se deberá realizar dentro del mismo plazo de revisión.
198. Así, al haberse realizado requerimientos a la organización ciudadana posterior a los veinte días previstos en el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización, de manera específica, respecto de los informes mensuales de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre, todos del año dos mil veintidós, es que el actor considera que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, incumplió con su obligación y realizó los requerimientos fuera del plazo establecido para tal efecto.
199. Sin que este actuar pueda deparar ningún perjuicio a la organización ciudadana, al existir una facultad reglada que no puede ejercerse de manera discrecional por la referida Dirección.
200. Además de que, al respetar los plazos, se garantiza a las organizaciones ciudadanas una defensa adecuada, al darles oportunidad de corregir su situación administrativa, pues la inobservancia de dichos plazos puede generar efectos perniciosos a las organizaciones, orillándolas a estar imposibilitadas a cumplir con las prevenciones u observaciones realizadas.
201. Finalmente, el actor sostiene que, el hecho de que, en su momento la asociación ciudadana haya comparecido dentro de los plazos y en los términos en que fue requerida, no implica una sumisión ante la ilegalidad cometida por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, ya que dicho



actuar se realizó bajo la cautela de evitar mayores consecuencias derivado del incumplimiento.

202. En atención a lo anterior, el actor pretende que este Tribunal determine que los requerimientos formulados por la Dirección de Prerrogativas derivado de los informes presentados por la organización ciudadana en los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre, todos del año dos mil veintidós, son contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como a lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización y por consiguiente, las conclusiones contenidas en el dictamen consolidado señaladas como II y III, no sean utilizadas por el Consejo General como causa para negar el registro de la organización ciudadana como partido político local.
203. Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, ya que, su agravio resulta **infundado**, dadas las siguientes consideraciones.
204. Los artículos 64, 67 y 77 de los Lineamientos de Fiscalización prevén lo relativo a la modificación o presentación de nuevas versiones de los informes mensuales que presenten las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales respecto del origen y destino de sus recursos, así como, de la existencia de errores u omisiones técnicas que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advierta durante la revisión de dichos informes.
205. También, el artículo 64 establece que, una vez presentados los informes a la Dirección de Prerrogativas, las organizaciones **sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización**, en los términos del Capítulo II, del Título Sexto de los Lineamientos de fiscalización.
206. En dicho Capítulo contiene las formalidades esenciales que deben observarse en la presentación de los escritos a través de los cuales, las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

asociaciones den respuesta a las solicitudes de aclaración y/o rectificación que les hubiere realizado la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización.

207. Por otro lado, el artículo 67 de los Lineamientos de fiscalización, establecen que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización **contará con veinte días hábiles, para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones de ciudadanos**, contados a partir del día siguiente de la fecha límite para su presentación.
208. Ahora bien, dentro del Capítulo II antes mencionado, se encuentra el artículo 77, el cual, establece que, **si durante la revisión de los informes la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas**, lo notificará a la Organización de ciudadanos, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
209. Ahora bien, en el caso, el actor alega que, la Dirección de Prerrogativas no respetó el procedimiento establecido en dichos artículos, ello pues considera que el artículo 67 señala, que la Dirección de Prerrogativas cuenta con un plazo de veinte días hábiles para revisar los informes mensuales presentados por las organizaciones ciudadanas y de advertir la existencia de errores u omisiones en estos, **dentro de ese mismo plazo de veinte días deberá notificar a la organización ciudadana de que se trate**, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
210. Por lo que, al haber realizado diversos requerimientos respecto de los errores y omisiones que la Dirección de Prerrogativas advirtió respecto de los informes mensuales que presentó la organización ciudadana fuera del plazo de veinte días que tenía para hacerlo, el actor considera se vulneró el proceso de fiscalización de los informes mensuales.



211. De tal suerte, si la Dirección de Prerrogativas realizó los requerimientos fuera del plazo establecido para tal efecto, esto no puede deparar ningún perjuicio a la organización ciudadana, pues al momento en que la referida Dirección realizó los requerimientos, su facultad de hacerlo ya había precluido.
212. Al respecto, como se había mencionado previamente, **dicho agravio resulta infundado**, esencialmente por dos razones:
1. No existe un plazo específico o etapa en que deba llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización, y
  2. Atendiendo a la interpretación que el actor le da a los Lineamientos de Fiscalización, los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no le causan perjuicio a la organización ciudadana.
213. **En primer lugar**, no le asiste la razón al actor, porque no existe disposición legal o reglamentaria que establezca la existencia de una etapa o periodo específico para que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización lleve a cabo el procedimiento de fiscalización de los recursos que las organizaciones ciudadanas utilicen en cada acto tendente a la obtención de su registro como partido político local.
214. Esto es, ni en los Lineamientos de Fiscalización ni en alguna otra Ley, se establece que la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas a cargo de Dirección de Prerrogativas y Fiscalización deba realizarse durante un determinado lapso de tiempo o bien, durante una etapa que comprenda una fecha específica y que transcurrida dicha etapa, ya no sea posible realizar algún acto que tenga que ver con el proceso de fiscalización.
215. Por lo tanto, si bien, el artículo 77 de los Lineamientos de Fiscalización señala que, sí **durante la revisión de los informes mensuales** la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo deberá notificar a la organización ciudadana para que esta, pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente, esto no implica que







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

dicha notificación deba realizarse **en el mismo periodo de revisión**, es decir, dentro de los veinte días hábiles que establece el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización.

216. Así pues, aun y cuando dichos artículos guardan estrecha relación, porque en ambos se hace referencia a la revisión de los informes mensuales y que se debe hacer en caso de advertirse errores y omisiones, esto no significa que el plazo establecido para el primero acto -revisión de informes- deba necesariamente aplicar para el segundo acto -notificación de errores y omisiones-, porque ambos actos deben respetar formalidades esencialmente especiales.
217. Pudiendo existir supuestos en los que, dada las formalidades que deban observarse al momento de llevar a cabo la notificación respectiva, como lo puede ser que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advierta algún error u omisión en los días finales del periodo de revisión e intente notificárselos a la organización sin que, por circunstancias ajenas a las partes, sea posible llevar a cabo la notificación.
218. Esta circunstancia no podría traducirse en una preclusión de la facultad fiscalizadora por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, es por ello por lo que, no podría dársele una interpretación a lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización como lo propone el actor.
219. Además, darle esa interpretación, sería imponerle una carga excesiva a la autoridad fiscalizadora, ya que, la revisión que tendrían que realizar respecto de los informes mensuales, debería llevarse a cabo, no en los veinte días hábiles que establece el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización, sino que tendría que realizarse en un periodo menor, ya que, tendrían que reservar un determinado número de días, para que puedan en su caso, realizar la notificación de los errores y omisiones dentro de ese lapso de tiempo,



previando los posibles contratiempos que puedan llegar a surgir derivado de la notificación que tengan que realizar a la organización.

220. Lo cual podría implicar una revisión deficiente de los informes mensuales por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, al tener que llevar a cabo dicho actuar en un periodo menor al que los Lineamientos de Fiscalización le otorgan para tal efecto.
221. Por ello, es que los referidos Lineamientos no establecen un plazo específico para llevar a cabo la notificación de errores y omisiones, sino que, únicamente imponen la obligación a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de notificárselos a las organizaciones ciudadanas para que estas, estén en aptitud de defenderse y puedan presentar sus aclaraciones y/o rectificaciones, así como, las pruebas que estimen pertinentes.
222. Además, existe el supuesto, como acontece en el caso concreto, en que, la propia organización ciudadana “Unificación y Evolución”, tampoco respeto los plazos a que hace referencia, pues como se muestra en la siguiente tabla, fue omisa en presentar oportunamente sus informes mensuales.

Mes	Fecha límite de presentación de informe	20 días hábiles para revisión por parte de la DPAYF	Presentación del informe por parte de la organización	Fecha de requerimiento del ITE
Enero	15-febrero-2022	15 marzo 2022	12 de julio de 2022	28 junio 2022
Febrero	14-marzo-2022	11 abril 2022	12 de julio 2022	28 junio 2022
Marzo	14-abril-2022	12 mayo 2022	12 de julio de 2022	28 junio 2022
Abril	13-mayo-2022	10 junio 2022-	11 mayo 2022-	28 junio 2022
Mayo	14-junio-2022	12 julio 2022	10 junio 2022	13 julio 2023
Junio	14-julio-2022	11 agosto 2023	11 julio 2022	5 agosto 2022
Julio	12-agosto-2022	9 septiembre 2022	10 de agosto 2022	13 de septiembre de 2022





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

Agosto	14-septiembre-2022	13 octubre 2023	12 de septiembre de 2022	25 octubre 2022
Septiembre	14-octubre-2022	14 noviembre 2022	12 de octubre de 2022	27 octubre de 2022
Octubre	14-noviembre-2022	13 diciembre 2022	11 de noviembre de 2022	24 noviembre 2022
Noviembre	14-diciembre-2022	11 enero 2023	09 diciembre de 2022 -	26 diciembre 2022
Diciembre	13-enero-2023	13 febrero 2023	10 enero 2023	
Enero 2023	14-febrero-2023	14 marzo 2023	10 febrero 2023	

223. Por lo tanto, ante esta circunstancia atribuible a la organización ciudadana actora en el presente asunto, resultaba materialmente imposible para la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización notificarle a la organización dentro del plazo de veinte días hábiles los errores u omisiones de los informes mensuales que no presentó oportunamente, al no existir materia sobre la cual llevar a cabo la revisión.
224. Esto, ya que, el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización establece que el plazo de veinte días hábiles contarían a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo que tienen las organizaciones ciudadanas para presentar sus informes mensuales.
225. De tal modo que, sí como acontece con los informes mensuales de enero, febrero y marzo que fueron presentados hasta el mes de junio, es que, a la fecha en que fueron presentados, el referido plazo de los veinte días hábiles para llevar a cabo su revisión y en su caso, realizar la notificación de errores y omisiones como lo plantea el actor, ya había transcurrido en exceso.



226. Por ello, considerar que, sí la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no realizó los requerimientos dentro del plazo de veinte días que los Lineamientos de Fiscalización le otorgan para revisar los informes mensuales, en días posteriores ya no podría realizarlos, porque su facultad para hacerlo ya ha precluido, sería restringir y limitar de manera indebida su atribución de fiscalizar los recursos de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
227. Pues existen supuestos como el antes referido, en el que, sí la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no efectuó las notificaciones a la organización ciudadana de los errores y omisiones de sus informes mensuales, fue porque, la propia organización incumplió con su obligación de presentar sus informes dentro de los plazos que establecen los Lineamientos de Fiscalización.
228. En ese supuesto, fue el propio actuar de la organización ciudadana el que motivo que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no le notificará los errores y omisiones respecto de sus informes mensuales, dentro del plazo que el actor refiere.
229. Por consiguiente, lo ordinario sería que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, cuente con veinte días hábiles para revisar los informes mensuales de las organizaciones ciudadanas contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para que los presenten.
230. Pudiendo ocupar los veinte días hábiles para llevar a cabo dicha revisión o bien, un menor periodo de tiempo, esto, dependiendo de la cantidad de información que se tenga que revisar, así como, en su caso, del personal con el que la autoridad fiscalizadora cuente.
231. Quedando a su discrecionalidad, realizar los requerimientos que considere necesarios dentro o fuera de dicho periodo siempre y cuando sean antes de que la autoridad competente dicte la resolución correspondiente, la cual, en este caso, es el Dictamen Consolidado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

232. Lo anterior, al no existir disposición legal o reglamentaria que obligue a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a realizarlo dentro del plazo de veinte días hábiles que señala el artículo 67 de los Lineamientos de Fiscalización.
233. **En segundo lugar**, no le asiste la razón al actor porque, aún y cuando, se le otorgue una interpretación a lo previsto en los artículos 67 y 77 de los Lineamientos de Fiscalización en el sentido que pretende el actor, es decir, que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización deba realizar los requerimientos que considere pertinentes derivado de los errores y omisiones que advierta durante la revisión a los informes mensuales dentro de los veinte días que tiene para llevar a cabo dicha revisión, y que esto no se haya realizado así, no le genera perjuicio alguno a la organización ciudadana.
234. Ello, porque, contrario a lo referido por el actor, dichos requerimientos con independencia de la temporalidad en que se realicen, no se llevan a cabo con la finalidad de generar un perjuicio a las organizaciones ciudadanas, sino que los mismos, tienen como objetivo cumplir con la obligación que tiene la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.
235. Como se mencionó con anterioridad, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Partidos Local señala que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos deben informar de manera mensual al ITE sobre el origen y destino de sus recursos, al ser dicha autoridad la competente para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales que le presenten las organizaciones ciudadanas respecto de sus recursos.
236. Como consecuencia de esa facultad que goza el ITE, al emitir el Reglamento de Constitución de Partidos Políticos, estableció en su artículo 53 párrafo



segundo que, en caso de existir violaciones graves por parte de las organizaciones ciudadanas a sus obligaciones en materia de fiscalización, esto, podrá ser causal suficiente para negarles el registro como partido político local.

237. Lo cual, guarda estrecha relación con los principios que rigen la función electoral, tales como los de **certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas**.
238. Por lo tanto, el ITE debe desplegar sus facultades a fin de tutelar y vigilar que todas las actuaciones se encuentren dentro del marco de su competencia se rijan por los principios rectores de la función electoral.
239. Entre dichas facultades, se encuentra, como se ha reiterado la de fiscalizar los recursos de las organizaciones que pretendan conformar un partido político, actuar que deberá guiarse por los principios antes mencionados.
240. En ese sentido, aún y cuando la Dirección de Prerrogativas hubiere realizado requerimientos a la organización ciudadana fuera del plazo de los veinte días a que hace referencia el actor, dichos requerimientos como se dijo no son contrarios a la Ley, ni le generaron un perjuicio a la organización ciudadana.
241. Esto se considera así, pues el hecho de que, el plazo de veinte días haya transcurrido o fenecido, esto **no implica la culminación definitiva de las labores de fiscalización** a cargo del ITE respecto de cada informe mensual que las organizaciones ciudadanas presenten.
242. Así,, aún y cuando de los nueve oficios que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización le notificó a la organización ciudadana, como se mostró en la tabla anterior, en siete de ellos, se realizaron fuera del plazo de los veinte días propuesto por el actor, ello no significa que dichas acciones carezcan de sustento legal, ni que estas, se hubieren realizado fuera del marco legal de atribuciones de la autoridad responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

243. En efecto, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México<sup>7</sup> que, al ser los Organismos Públicos Locales Electorales la única autoridad facultada para llevar a cabo la fiscalización del origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse como partidos políticos de carácter local, es deber de dichas autoridades administrativas electorales, conforme a los principios constitucionales y legales, llevar a cabo el análisis de la información recibida y efectuar las diligencias que se estimen pertinentes para resolver aquellos errores u omisiones contenidas en la información enviada por las organizaciones ciudadanas.
244. Esto, pues las normas legales y reglamentarias establecen que la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas podrá repercutir al momento de tomar la determinación sobre sí se le otorga o no el registro a la organización como partido político.
245. Por lo tanto, resulta de vital importancia la transparencia, legalidad y rendición de cuentas, ya que, ante una grave transgresión a estos principios, una organización no podría llegar a constituir un partido político.
246. Así, la obligación de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales prevista tanto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, como en el diverso 17 de la Ley de Partidos Local de informar mensualmente en este caso, sobre el origen y destino de sus recursos, no se trata únicamente de un requisito de carácter formal, sino que, tiene una finalidad sustancial vinculada a la facultad de fiscalizar de la autoridad electoral, la cual, es tener un conocimiento claro, transparente, lícito y verificable de las finanzas de las organizaciones ciudadanas.
247. Esto, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de los Lineamientos de Fiscalización, el cual, establece que, el objetivo de llevar

<sup>7</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2020.



a cabo la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, es la comprobación de las operaciones de sus ingresos y egresos, así como de la rendición de cuentas.

248. Razón por la cual, el cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos tiene un impacto legal y constitucionalmente reconocido, de tal forma que, es de gran importancia la fiscalización adecuada de los recursos que empleen durante el procedimiento de constitución.
249. En ese sentido, contrario a lo argumentado por el actor, la Dirección de Prerrogativa y Fiscalización, no puede dejar de cumplir con su obligación de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas, pudiendo realizar los requerimientos y llevar a cabo las diligencias que estime pertinente en el momento en que así se requiera a efecto de esclarecer la información presentada por las organizaciones ciudadanas.
250. De modo que, aún y cuando hubiere transcurrido el plazo ordinario para la revisión de cada informe mensual y aún no se emite la resolución correspondiente, que, en este caso, es el Dictamen Consolidado, resulta procedente investigar y en su caso realizar requerimientos respecto de la información contenida en los informes mensuales.
251. Solo así, la autoridad fiscalizadora puede generar certeza sobre los recursos utilizados por las organizaciones ciudadanas, su origen, destino y licitud, con lo que se garantiza el cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
252. Por lo tanto, el hecho de que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización haya notificado a la organización ciudadana diversos oficios que contenían los errores y omisiones que se advirtieron durante la revisión de sus informes mensuales de forma posterior al plazo de los veinte días hábiles que tenía para revisar cada informe mensual, no puede considerarse una violación al procedimiento de fiscalización como lo alega el actor.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

253. De manera que, hasta en tanto se apruebe el dictamen consolidado sobre los trabajos de fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas, todavía no puede considerarse concluido el proceso de fiscalización o bien, concluidas las etapas para llevar a cabo investigaciones, diligencias y/o requerimientos, siendo posible hasta antes de la emisión de dicho acto, realizar nuevos requerimientos sobre elementos que inicialmente no se conocían o bien, no habían sido analizados.
254. Por ello, este Tribunal considera que, las irregularidades que pueda llegar a encontrar la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en los informes mensuales que presenten las organizaciones ciudadanas pueden ser advertidas al momento de su presentación y primera revisión o bien, al momento de llevar a cabo la revisión final de toda la información que se cuente respecto de la fiscalización de los recursos de la organización ciudadana.
255. Pudiendo la mencionada Dirección en todo momento, realizar a las organizaciones ciudadanas los requerimientos que estime pertinente, pues el propio artículo 70 de los Lineamientos de Fiscalización establece que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar al Órgano de Finanzas de las organizaciones, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
256. En ese sentido, los requerimientos que realizó la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a la organización ciudadana encuentran plena justificación en las facultades legales y reglamentarias para llevar a cabo una adecuada fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos.



257. De esta manera, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización puede determinar si la organización ciudadana se allegó de recursos lícitos y si realizó un adecuado manejo de estos.
258. Pudiendo como se ha mencionado, de advertirse irregularidades graves por parte de las organizaciones ciudadanas en sus obligaciones en materia de fiscalización, ser una causa para negarle su registro como partido político.
259. Finalmente, tampoco podría considerarse que los requerimientos controvertidos por el actor le puedan causar perjuicio alguno a la organización ciudadana que representa, ya que dichos requerimientos estuvieron encaminados a esclarecer la información que la propia organización presentó.
260. Es decir, de las propios errores y omisiones que, en su caso, incurrió la organización ciudadana al presentar sus informes mensuales, la autoridad fiscalizadora en aras de aclararlos y/o corregirlos es que realizó los requerimientos que estimó pertinentes, y así, pudiera tener certeza y transparencia del origen y destino de los recursos empleados por la organización ciudadana.
261. Lo cual, no puede alegarse como un actuar por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en perjuicio de la organización ciudadana, ya que no le requirió otra cosa más que la información con la que debería contar.
262. Aunado a que, también es una obligación de la organización ciudadana coadyubar en todo momento con la autoridad fiscalizadora a efecto de que, exista en todo momento, certeza respecto de la forma en que obtuvo sus recursos y la forma en que estos fueron empleados, pues dicha obligación proviene de los principios de transparencia y rendición de cuentas que en todo momento debe observar,
263. Por lo tanto, lejos de causarle un perjuicio, dichos requerimientos se realizaron con motivo del propio actuar de la organización ciudadana, el cual, no podía pasar por inadvertido por la autoridad fiscalizadora por el simple hecho de que el periodo que dicha autoridad tenía para revisar cada uno de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

los informes mensuales que le presentó la organización ciudadana hubiere transcurrido.

264. Ello, pues como se ha reiterado, la obligación por parte de los Organismos Públicos Locales de fiscalizar los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales no puede omitirse ni dejarse de realizar, ya que, implicaría inobservar e incumplir con los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
265. Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto a la presunta vulneración al proceso de fiscalización de los informes mensuales por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización.

#### 4. 3.2 Emisión del oficio ITE-DPAyF-176/2023

266. Como segundo agravio, relativo a la vulneración al procedimiento de fiscalización, refiere el actor que, en cumplimiento a la obligación que tenía la organización ciudadana de presentar sus informes mensuales respecto del origen y destino de los recursos que utilizó para el desarrollo de las actividades, esta, presentó un total de trece informes mensuales.
267. En atención a estos informes mensuales, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización generó nueve oficios de errores y omisiones, mismos que en su momento fueron debidamente notificados a la organización ciudadana.
268. Posterior a ello, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la referida Dirección notificó a la organización ciudadana el oficio número ITE-DPAyF-176/2023, que contenía un listado de errores y omisiones que se habían advertido de la revisión de los informes mensuales presentados por la organización, esto, en seguimiento a diversos requerimientos que



previamente le habían sido notificados a la organización a efecto de que, presentara sus aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

269. Sin embargo, el actor alega que dicho oficio contiene errores y omisiones que no habían sido notificadas previamente a la organización ciudadana, por lo que, el mismo, no se trata de un oficio emitido en seguimiento a las observaciones realizadas previamente, como lo prevé el artículo 82, fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, sino que, se trata de requerimientos novedosos.
270. Añadiendo que, en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, a partir de la foja 15 se presentan diversas incongruencias respecto a los oficios de errores y omisiones de los informes mensuales de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.
271. Lo anterior, porque, lo que se requirió en los respectivos oficios de errores y omisiones emitidos por cada uno de los informes mensuales, y lo que se concluye en el oficio de errores y omisiones impugnado, son totalmente contradictorios.
272. Por lo tanto, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no respeto lo previsto en el artículo 82, fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, el cual, establece que, únicamente podrá generar un oficio de errores y omisiones diverso a los que llegue a emitir con motivo de la presentación de cada informe mensual, siempre y cuando, este nuevo oficio sea en seguimiento a observaciones previamente realizadas.
273. Limitación que, considera el actor tiene como finalidad no solo garantizar a las organizaciones ciudadanas efectuar una debida defensa, sino también, para corregir en forma oportuna los errores u omisiones en que hubieren incurrido, por lo que, si esas observaciones no se realizan con celeridad e inmediatez, las organizaciones ciudadanas difícilmente podrán corregir las deficiencias, dejándolas en estado de indefensión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

274. En consecuencia, la pretensión del actor es que, las nuevas observaciones detectadas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización mediante en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, sean consideradas como ilegales, así como, carentes de efectos legales que puedan deparar perjuicio alguno en contra de la organización ciudadana.

275. A juicio de este Tribunal **dicho agravio resulta inoperante**, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, los errores y omisiones contenidos en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, si son coincidentes con los requerimientos realizados previamente a la organización ciudadana, por lo que, las observaciones contenidas en el oficio controvertido no son novedosas, sino que las mismas, sí fueron formuladas en seguimiento a las antes realizadas, como lo establece el artículo 82, fracción I de los Lineamientos de Fiscalización.

276. En primer lugar, es preciso traer a colación el contenido del citado artículo, el cual, establece lo siguiente:

**Artículo 82.** Además del oficio de errores y omisiones de los informes mensuales la DPAyF deberá prever:

*I. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.*

“...”

277. Así, se puede desprender del contenido de dicho artículo, que los Lineamientos de Fiscalización otorgan la facultad a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para que, además de los oficios de errores y omisiones que pueda emitir respecto de cada uno de los informes mensuales que le presenten las organizaciones ciudadanas, también pueda emitir un



oficio por el que, se realicen requerimientos en seguimiento a los previamente realizados en los oficios de errores y omisiones.

278. Por lo tanto, en atención a dicha atribución, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización emitió el oficio ITE-DPAyF-176/2023, el cual, es motivo de impugnación de la parte actora.
279. Así, del contenido de dicho oficio, se puede desprender que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización con motivo de la revisión de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana, correspondientes al periodo comprendido de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, detectó diversos errores y omisiones en la presentación de estos.
280. Los cuales, fueron debidamente notificados y a los que, en su momento, la organización ciudadana presentó la respuesta que estimo pertinente, como se muestra en la siguiente tabla, misma que fue extraída del oficio ITE-DPAyF-176/2023

Periodo		Número de oficio por el que se notificaron los errores y omisiones	Fecha en que se notifico	Folio con el que se registra la respuesta al requerimiento
Mes	Año			
Enero	2022	ITE-DPAyF-470-13/2022	29 de junio de 2022	2081/2022
Febrero		ITE-DPAyF-470-13/2022	29 de junio de 2022	2081/2022
Marzo		ITE-DPAyF-470-13/2022	29 de junio de 2022	2081/2022
Abril		ITE-DPAyF-470-14/2022	12 de julio de 2022	2080/2022
Mayo		ITE-DPAyF-515-06/2022	15 de julio de 2022	2345/2022
Junio		ITE-DPAyF-541-11/2022	19 de agosto de 2022	2625/2022
Julio		ITE-DPAyF-657-05/2022	19 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Agosto		ITE-DPAyF-739-04/2022	28 de octubre de 2022	3076/2022
Septiembre		ITE-DPAyF-749-05/2022	28 de octubre de 2022	3075/2022
Octubre		ITE-DPAyF-799-04/2022	25 de noviembre de 2022	3258/2022
viembre		ITE-DPAyF-854-02/2022	12 de enero de 2023	Sin respuesta

281. Ahora bien, para poder determinar si como lo refiere el actor, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través del oficio impugnado realizó requerimientos que resultaron novedosos o bien los mismos se realizaron en seguimientos a los requerimientos previamente realizados tal y como lo establece el artículo 82, fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, lo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

procedente es analizar el contenido de los oficios de errores y omisiones, así como de las conclusiones contenidas en el oficio ITE-DPAyF-176/2023.

282. Para ello, en la siguiente tabla se plasmará una síntesis del contenido de cada uno de los oficios de errores y omisión, así como, de la conclusión asentada en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 respecto de cada uno de estos.

Mes por informar	Oficio de errores y omisiones	Contenido del requerimiento	Conclusión del oficio ITE-DPAyF-176/2023
Enero	ITE-DPAyF-470-13/2022	-Omisión de presentar informes de enero, marzo;	La OC es omisa en la atención a lo solicitado en los acuerdos ITE-CG-20/2022 e ITE-CG 38/2022; no presenta cuenta bancaria, refiere que no obtuvo ningún tipo de financiamiento, por lo tanto, no realizó ningún tipo de gasto.
Febrero		-No realizo el registro de ingresos y gastos y no hay documentación comprobatoria	
Marzo		-Cuenta bancaria para uso exclusivo de sus recursos; - Informes mensuales deben realizarse requisando el formato contenido en los lineamientos -No realiza registro de operaciones en su sistema de contabilidad. -Omite registro contable de adquisiciones -Carece de registro y control de aportaciones en efectivo, -Omiten presentar bitácora por servicios generales -Omite la presentación del tercer mes de año(marzo)	
Abril	ITE-DPAyF-470-14/2022	-Cuenta bancaria para el manejo exclusivos de recursos. -No realizo el registro de sus ingresos y gastos, no presenta documentación comprobatoria del manejo de sus recursos. -No realiza el registro en el sistema de contabilidad -Omite la presentación de informes registro contable de adquisición de bienes e inventario físico actualizado	La OC es omisa en la atención a lo solicitado en los acuerdos ITE-CG-20/2022 e ITE-CG 38/2022; no presenta cuenta bancaria, refiere que no obtuvo ningún tipo de financiamiento, por lo tanto, no realizó ningún tipo de gasto.



		<p>-Carece de registro y control de aportaciones en efectivo, especie realizadas por sus afiliados</p> <p>-Omite realizar el registro de los egresos contablemente, así como las bitácoras por servicios generales</p>	
Mayo	ITE-DPAyF-515-06/2022	<p>-Información pertinente sobre el registro de ingresos y gasto justo con la información comprobatoria</p> <p>-Solicitan entreguen los datos bancarios correspondientes a la organización</p> <p>-Información contable de adquisiciones de bienes, así como la elaboración de un inventario físico actualizado.</p> <p>-Correcta presentación de recibos de aportación en efectivo y especie por parte de sus afiliados y simpatizantes</p> <p>-Solicita solventar, comprobantes de renta o comodato, erogaciones e insumos en el desarrollo de sus reuniones</p>	<p>La OC es omisa en la atención a lo solicitado en los acuerdos ITE-CG-20/2022 e ITE-CG 38/2022; no presenta cuenta bancaria; adicional la documentación justificativa de sus operaciones presenta las siguientes inconsistencias:</p> <p>- Celebran contratos de comodato, cuya información no corresponde a la realidad de los mismos; es decir, y que la información contenida en estos, hace referencia a hechos futuros, como son: los datos del Comprobante fiscal digital expedido en meses posteriores a la celebración de dicho instrumento jurídico; así como la información relativa a la constitución de la Asociación Civil.</p>
Junio	ITE-DPAyF-541-11/2022	<p>-Cuenta bancaria para uso exclusivo de sus recursos.</p> <p>-Solicita solventar, comprobantes de renta o comodato, erogaciones e insumos en el desarrollo de sus reuniones.</p> <p>-Omite presentar informe contable de adquirentes</p> <p>-Se detecta la incorrecta presentación de recibos de aportaciones en especie.</p>	<p>- Celebran contratos de donación, cuya información no corresponde a la realidad de estos; es decir, y que la información contenida en estos, hace referencia a hechos futuros, como son: los datos del Comprobante fiscal digital expedido en meses posteriores a la celebración de dicho instrumento jurídico; así como la información relativa a la constitución de la Asociación Civil.</p>
Julio	ITE-DPAyF-657-05/2022	<p>-Cuenta bancaria para uso exclusivo de sus recursos;</p> <p>-Solicita solventar comprobantes de renta o comodato, erogaciones e insumos en el desarrollo de sus reuniones.</p>	
Agosto	ITE-DPAyF-739-04/2022	<p>Cuenta bancaria; presenta gastos- de comprobante de renta o contratos de la oficina</p> <p>Erogaciones por la obtención de la escritura pública</p> <p>Insumos de papelería, equipo de cómputo y comunicación</p>	
Septiembre	ITE-DPAyF-749-05/2022	<p>-Cuenta bancaria para el manejo exclusivos de recursos.</p> <p>-Recibos de aportaciones en especie no presentan las dos</p>	







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

		cotizaciones que se requieren, para evaluar el importe por mes de dichos bienes.	- Las cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presentan discrepancias en comparación con las obtenidas por el área fiscalizadora (artículo 44 LF).
Octubre	ITE-DPAyF-799-04/2022	-Cuenta bancaria para el manejo exclusivos de recursos.	
Noviembre	ITE-DPAyF-854-02/2022	-Cuenta bancaria para uso exclusivo de sus recursos. -No cumple con los requisitos de la documentación presentada sobre informe de gastos mensuales	

283. Así, como se desprende de la tabla anterior, no solo en los oficios de errores y omisiones de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de los que se queja el actor, sino, en la totalidad de meses en los que se emitieron oficios de errores y omisiones, lo requerido en ellos, resulta coincidente con la conclusión a la que llegó la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización mediante el oficio ITE-DPAyF-176/2023.
284. En efecto, en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización concluyó que, respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril que, la organización ciudadana había sido omisa en atender a lo solicitado en los acuerdos ITE-CG-20/2022 e ITE-CG 38/2022<sup>8</sup> emitidos por el Consejo General, además de que, no había presentado cuenta bancaria.
285. Ahora bien, respecto a los informes mensuales de dichos meses, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número

<sup>8</sup> En dichos acuerdos se requirió a la organización ciudadana "Unificación y Evolución", para que remitiera:

- 1) Acta constitutiva de la organización ciudadana, protocolizada ante fedatario público;
- 2) Registro Federal de Contribuyentes a nombre la organización ciudadana, y
- 3) Contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.



ITE-DPAyF-470-13/2022 e ITE-DPAyF-470-14/2022, a través del cual, se realizaron los requerimientos correspondientes.

286. Entre dichos requerimientos, se mencionó a la organización ciudadana que, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones de carácter fiscal, debía presentar una cuenta bancaria para uso exclusivo de sus recursos, tal y como se concluyó en el oficio ITE-DPAyF-176/2023.

287. Por otro lado, es preciso mencionar que, el incumplimiento a sus obligaciones de carácter fiscal determinado mediante los acuerdos ITE-CG-20/2022 e ITE-CG 38/2022, si bien, no fue incluido en el referido oficio de errores y omisiones, lo cierto es que, es una cuestión que ya se había hecho saber a la organización ciudadana, al notificarles dichos acuerdos.

288. De ahí, por lo que respecta a las conclusiones de enero, febrero, marzo y abril, no puedan considerarse novedosas, ya que las mismas, sí fueron emitidas las observaciones previamente realizadas.

289. Situación similar a la que acontece en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, en los que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023, concluyó que, la organización ciudadana fue omisa en la atención a lo solicitado en los acuerdos ITE-CG-20/2022 e ITE-CG 38/2022 y no presentó cuenta bancaria.

290. Además, la documentación con la que pretendía justificar las operaciones realizadas durante dichos meses presentó inconsistencias:

**1)** Celebran contratos de comodato y donación, cuya información no corresponde a la realidad, ya que la información contenida en estos hace referencia a hechos futuros, es decir, los datos del comprobante fiscal digital refiere que fue expedido en meses posteriores a la celebración de dicho contrato, así como, a la fecha en que se constituyó la Asociación Civil, y

**2)** Las cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presentan discrepancias en comparación con las obtenidas por el área fiscalizadora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

291. Requerimientos que guardan relación con las conclusiones asentadas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en el oficio ITE-DPAyF-176/2023.
292. Lo anterior se considera así, porque, durante los meses de mayo a noviembre, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización continuó requiriendo a la organización ciudadana presentara los datos de la cuenta bancaria, tal y como lo asentó en la conclusión de dichos meses, donde refiere que, la organización fue omisa en presentar su cuenta bancaria, siendo incluso, el único requerimiento realizado respecto del informe mensual de octubre.
293. Ahora bien, del análisis a los oficios de errores y omisiones que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización generó con motivo de los informes presentados en esos meses, de su contenido se puede desprender que, por lo que respecta a los meses de mayo, junio, julio y agosto, se le realizaron observaciones a la organización ciudadana tales como:
- 1) Omisión de registrar sus operaciones contables;
  - 2) Omisión de presentar balanza de comprobación;
  - 3) Omisión de presentar contratos o evidencia alguna respecto de las operaciones realizadas;
  - 4) Omisión de elaborar su inventario actualizado de bienes muebles, lo cual, debía acreditarlo con facturas o títulos de propiedad, en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización;
  - 5) Errores en sus recibos de aportaciones en efectivo y especie por parte de sus afiliados;
  - 6) Se encontró mobiliario e insumos en la celebración de las asambleas, sin que estén registrados en su contabilidad ni mencionados en sus informes mensuales;



7) No comprueba o reporta el cómo se financiaron diversas asambleas, asimismo, y

8) Reporta haber gastado cierta cantidad de dinero con motivo de la celebración de diversas asambleas, pero no adjuntó soporte de gastos.

294. Ahora bien, derivado de los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a efecto de aclarar dichas irregularidades, la organización ciudadana presentó las aclaraciones y/o rectificaciones que estimo pertinentes, mismas que se resumen en el oficio ITE-DPAyF-176/2023.

295. En atención a la respuesta dada por la organización ciudadana con motivo de los requerimientos que le fueron realizados, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, estimó que la información o manifestaciones realizadas por la organización, no resultaban idóneas o suficientes para subsanar los errores y omisiones advertidos.

296. Por lo tanto, al elaborar el oficio ITE-DPAyF-176/2023 en el apartado denominado conclusión, expuso las irregularidades que habían sido notificadas a través de los oficios de errores y omisiones y que aún no habían sido subsanadas por parte de la organización ciudadana, otorgándole a la organización ciudadana una segunda oportunidad para que pudiera subsanar las irregularidades advertidas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en sus respectivos informes mensuales.

297. Por lo tanto, en relación de los meses mayo, junio y julio, se advierte que, las conclusiones emitidas en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 si fueron realizadas en seguimiento a los primeros requerimientos efectuados a la organización ciudadana mediante los respectivos oficios de errores y omisiones.

298. Por lo que concierne al mes de septiembre, en el oficio de errores y omisiones se indicó a la organización ciudadana que, había presentado recibos de aportaciones en especie respecto de comodatos de bienes muebles y vehículos utilizados en los meses de mayo, junio, julio y agosto, sin embargo, no presentó las dos cotizaciones de dichas operaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

299. Al respecto, la organización ciudadana alego que no era necesario presentar dos cotizaciones, tal y como lo solicitó la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, asimismo, refirió que los contratos respecto de comodato y sus anexos, ya obraban en el informe mensual.
300. En ese sentido, como se observa en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, respecto del mes de septiembre, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización concluyó que, aún existían deficiencias en los contratos presentados y que, era necesaria la presentación de las respectivas cotizaciones, por lo tanto, estas observaciones de igual manera fueron realizadas en seguimiento a las previamente realizadas a través del oficio de errores y omisiones.
301. Por otro lado, en el mes de noviembre se había observado a la organización ciudadana a través del oficio de errores y omisiones que, respecto de los bienes en comodato reportados, se estaba informando la cantidad empleada tomando en cuenta el descuento derivado del impuesto al valor agregado, sin embargo, esto no debía ser así, ya que se debía reportar el total de la cantidad, incluyendo dicho impuesto.
302. Ahora bien, en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización concluyó que existían errores en los contratos presentados, así como, que las cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presentada, discrepaba con la recabada por el área fiscalizadora.
303. Por lo tanto, se estima que, de dicha conclusión lo relativo a la documentación comprobatoria sí se realizó en seguimiento a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.
304. Sin embargo, lo relativo a los contratos en efecto, como lo refiere el actor, no fue una observación realizada en el oficio de errores y omisiones; situación similar a la que sucede con el mes de octubre en el que, en el oficio de errores y omisiones, únicamente se les observó la omisión de presentar cuenta



bancaria, mientras que, en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, se concluyó que, en dicho mes, existían errores en sus contratos, así como en las cotizaciones que integraba su documentación comprobatoria.

305. No obstante, dicha circunstancia por sí sola no le generó ningún perjuicio a la organización ciudadana, ya que, le dio la oportunidad de defenderse y en su caso, expusiera lo que a su derecho conviniera, es decir, con la emisión del oficio ITE-DPAyF-176/2023 no se les impuso algún tipo de sanción.
306. Pues, únicamente se le hizo de conocimiento a la organización ciudadana las irregularidades que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, consideró aún existían respecto de la información presentada por la organización ciudadana en sus informes mensuales a efecto de que, expusiera lo que a su derecho conviniera.
307. Sin que, el contenido del oficio ITE-DPAyF-176/2023 fuera la base o sustento para determinar si la organización ciudadana había incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, pues dicho pronunciamiento se realizara posteriormente al momento de elaborar el dictamen consolidado, en donde se analizaría la totalidad de la información aportada por la organización ciudadana y en su caso, de la recabada por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización.
308. Finalmente, este Tribunal considera que, con independencia de que las conclusiones realizadas en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, fueran en todo caso, novedosas como lo refiere el actor, esto tampoco podría considerarse como ilegal.
309. Puesto que, dicho oficio como se advierte de su contenido se generó derivado de la revisión final que llevó a cabo la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de la totalidad de informes mensuales que presentó la organización ciudadana.
310. Por lo que, como se mencionó al analizar el agravio anterior, si de dicha revisión la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advertía errores y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

omisiones que no habían sido observadas y notificadas a la organización a través de los oficios de errores y omisiones, en la revisión final, aún era posible realizar nuevos requerimientos, ya que la etapa de fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas aún no había concluido.

311. Razón por la cual, con independencia de que los errores y omisiones notificados a la organización ciudadana a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023 se trataran de observaciones en seguimiento a requerimientos previamente notificados o bien, se trataran requerimientos novedosos, estos se encuentran justificados al estar directamente relacionados con la obligación que tiene el ITE de llevar a cabo la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas.
312. En consecuencia, a fin de cumplir con dicha obligación, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podrá realizar requerimientos, llevar a cabo diligencias o bien, solicitar a las organizaciones ciudadanas que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, esto, hasta en tanto no haya culminado el proceso de fiscalización, el cual, termina con la aprobación del Dictamen Consolidado por el Consejo General.
313. Por lo anterior, es que, este Tribunal considera que el agravio planteado por el actor, respecto a la supuesta ilegalidad del oficio ITE-DPAyF-176/2023, resulte **inoperante**.

#### 4. 3. 3 Emisión del Dictamen Consolidado

314. Como tercer agravio relativo a la vulneración al procedimiento de fiscalización, refiere el actor que, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización al momento de elaborar el Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana "Unificación y Evolución" para el desarrollo de sus



actividades tendentes a obtener su registro como partido político local, excedió el plazo con el que contaba para tal efecto.

315. Por lo tanto, al no haber emitido el Dictamen Consolidado en momento legal para ello, privó de efectos legales a la Dirección y Comisión de Prerrogativas y Fiscalización para hacer valer su facultad punitiva prevista en el artículo 86 de los Lineamientos de Fiscalización, es decir, para proponer sanciones en contra de la organización ciudadana por supuestas irregularidades en el manejo de sus recursos o bien, ante el incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y destino de los mismos.
316. Al respecto el actor, considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 77, 81 y 84, fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización cuentan con veinte días hábiles para elaborar el Dictamen Consolidado respectivo, contados a partir del día hábil siguiente al que venza el plazo de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para revisar el último informe mensual que presente la organización ciudadana.
317. Que, para el caso, el último informe presentado por la organización ciudadana fue en el mes de enero de dos mil veintitrés, por lo que, desde la perspectiva del actor, el plazo para presentar dicho informe fenecía el quince de febrero, iniciando el dieciséis siguiente, el plazo de veinte días hábiles de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para poder revisarlo, feneciendo este último plazo el quince de marzo.
318. Por lo tanto, el plazo para elaborar el Dictamen Consolidado y remitirlo al Consejo General, iniciaba el dieciséis de marzo y culminaba el trece de abril; sin embargo, refiere el actor que dicho plazo no fue respetado, ya que, el Dictamen Consolidado fue remitido al Consejo General hasta el diecisiete de abril de dos mil veintitrés.
319. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicita que se declare que, el proyecto de Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General a través del acuerdo ITE-CG 31/2023 se emitió en contravención a los







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

Lineamientos de Fiscalización y, por lo tanto, no se tenga por acreditada la existencia de los siete tipos de infracción que se contienen en el Dictamen Consolidado.

320. Ello, porque, al ser el proyecto de Dictamen Consolidado un acto viciado de ilegalidad no puede ser tomado como base para imponer a la organización ciudadana diversas multas de carácter pecuniario, así como para declarar no procedente su solicitud de registro como partido político.

321. Al respecto, este Tribunal considera que **dicho agravio resulta parcialmente fundado, pero a la postre inoperante**, dadas las consideraciones siguientes.

322. Por lo que hace a los plazos para la elaboración de los Dictámenes Consolidados el Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 77.** *Si durante la revisión de los informes la DPAyF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Organización de ciudadanos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes*

**Artículo 81.** *Una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 77 de los presentes Lineamientos, la DPAyF contará con veinte días hábiles para presentar el dictamen y la resolución a respectiva aprobación del Consejo General, previo a la aprobación por parte de la Comisión respectiva.*

**Artículo 84.** *Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para someter al Consejo General:*

*I. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados por la Organización a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten*



*formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.*

*I. Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.*

323. Así, como se puede desprender de los artículos antes transcritos, con motivo de los informes mensuales que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización contara con un lapso de veinte días hábiles para revisar dichos informes, esto contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo que tienen las organizaciones para presentar cada informe.
324. Cabe precisar que, las organizaciones ciudadanas deben presentar cada uno de sus informes mensuales dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que vayan a reportar.
325. De ser el caso, sí durante la revisión de los informes mensuales la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones en la información presentada, podrá realizar requerimientos a las organizaciones ciudadanas para que, dentro del término de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.
326. Una vez transcurrido el plazo para la revisión de todos los informes mensuales y de los posibles requerimientos que en su momento se realicen a efecto de que se presenten las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización contara con veinte días hábiles para someter a consideración del Consejo General un dictamen y, en su caso, un proyecto de resolución respecto de los informes presentados por la organización ciudadana de que se trate, el cual, deberá ser previamente aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización.
327. En el caso concreto, tenemos que, el último informe presentado por la organización ciudadana corresponde al mes de enero de dos mil veintitrés,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

por lo que, el mismo debía ser presentado dentro de los primeros diez días del mes de febrero siguiente.

328. Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene por acreditado que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no realizó ningún requerimiento a la organización ciudadana respecto a dicho informe mensual, por lo que, sí el plazo para presentar el referido informe mensual feneció el diez de febrero, su término de veinte días hábiles para revisar el mismo, transcurrió del trece febrero al diez de marzo de la presente anualidad.
329. En ese orden, el plazo de veinte días con el que contaba la Dirección de Prerrogativas para elaborar y poner a consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término con el que contaba para revisar el informe mensual.
330. De modo que, si dicho término feneció el diez de marzo, el plazo de veinte días hábiles para la elaboración del Dictamen Consolidado y remitirlo al Consejo General, transcurrió del trece de febrero al siete de abril.
331. Mientras que, el Dictamen Consolidado fue puesto a consideración del Consejo General el diecisiete de abril, es decir, seis días hábiles posteriores al plazo que la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización tenía para hacerlo, **de ahí, lo parcialmente fundado del planteamiento del actor.**
332. Sin embargo, **lo inoperante** deviene en que, la Dirección de Prerrogativas realizó un requerimiento con posterioridad al vencimiento del plazo que tenía para llevar a cabo la revisión del informe mensual correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés.



333. Dicho requerimiento se realizó mediante el oficio de errores y omisiones número ITE-DPAyF-176/2023, de fecha veintisiete de marzo, oficio que ya fue antes analizado y declarado como válido.
334. Ahora bien, dicho oficio fue notificado al representante legal de la organización ciudadana el veintiocho de marzo siguiente, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para que realizara las manifestaciones o aclaraciones que estimara pertinente.
335. El plazo de diez días hábiles con el que contaba la organización para manifestar lo que a su derecho conviniera, feneció el diez de abril de dos mil veintitrés.
336. Por lo tanto, el plazo de veinte días hábiles con los que contaba la Dirección y Comisión de Prerrogativas y Fiscalización para elaborar el Dictamen Consolidado, así como, para ponerlo a consideración del Consejo General, se actualizó, debiendo empezarse a contar a partir de día hábil siguiente al vencimiento del término de diez días hábiles otorgado a la organización ciudadana.
337. Lo anterior se considera así, porque, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no podía elaborar el respectivo Dictamen Consolidado si aún existían errores y omisiones pendientes por subsanar.
338. Ya que, pasar por alto dichas irregularidades sin antes haber requerido a la organización ciudadana implicaría no respetar a la organización ciudadana su garantía de audiencia; asimismo, la autoridad fiscalizadora incumpliría con su obligación de observar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, respecto de los recursos que la organización ciudadana utilizó en su proceso de constitución como partido político, al no haber ejecutado las investigaciones mínimas, a efecto de esclarecer aquellos errores u omisiones que pudo haber advertido.
339. De igual manera, se considera correcto el actuar de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, ya que, sí durante la revisión final de la totalidad





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

de información y documentación remitida por la organización ciudadana se advirtió que existían errores y omisiones que aún no habían sido subsanadas o bien, que, previamente no se había requerido fueran subsanadas, aún era el momento oportuno para hacerlo.

340. O bien, sí como aconteció en el caso concreto, el requerimiento realizado fue con motivo del seguimiento a los requerimientos que previamente se habían realizado a la organización ciudadana derivado de los errores y omisiones advertidos de sus respectivos informes mensuales, los cuales, no habían sido atendidos en su totalidad por la organización; lo cual, justifica en mayor medida el actuar de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización.
341. En ese sentido, en cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, otorgó a la organización ciudadana una nueva oportunidad para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes con motivo de los errores y omisiones advertidas en su información presentada respecto del uso y manejo de sus recursos.
342. Así, hasta en tanto no concluyera el plazo otorgado a la organización ciudadana para presentar sus aclaración o rectificaciones correspondientes, no podía empezar a correr el plazo de veinte días hábiles de la Dirección y Comisión de Prerrogativas y Fiscalización para elaborar y poner a consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales presentados por la organización.
343. Puesto que, resultaba necesaria la información, documentación, elementos probatorios y/o las manifestaciones que llegare a presentar la organización ciudadana para que, la Dirección y la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización tuvieran los elementos necesarios para en su momento, determinar sobre la veracidad de la información presentada por la organización.



344. De ahí que, aún y cuando la Dirección y la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización no hayan aprobado y puesto a consideración del Consejo General el Dictamen Consolidado de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” dentro del plazo ordinario previsto en el Reglamento de Fiscalización, esto, no implica que su actuar se encuentre fuera del marco reglamentario.
345. Ya que, como se mencionó, esto se debió a una circunstancia extraordinaria, en este caso, un requerimiento que modificó y actualizó los plazos ordinarios previstos en el Reglamento de Fiscalización.
346. En consecuencia, el nuevo plazo con el que contaba la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para elaborar el Dictamen Consolidado dio inicio el once de abril de la presente anualidad y feneció el ocho de mayo siguiente.
347. Por consiguiente, al haberse aprobado y remitido el Dictamen Consolidado correspondiente a la organización ciudadana “Unificación y Evolución” al Consejo General el diecisiete de abril, es que, se considera que la Dirección y Comisión de Prerrogativas y Fiscalización **sí observó lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización.**
348. Considerar lo contrario, obligar a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a elaborar el respectivo Dictamen Consolidado, sin antes, haberse allegado de los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas, lo cual, implicaría inobservar los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
349. De ahí que se considere **que resulte inoperante** el agravio planteado por el actor, consistente en que, la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización emitieron el Dictamen Consolidado fuera del plazo previsto por el Reglamento de Fiscalización y, por lo tanto, el mismo y sus respectivos efectos legales, deben declararse inválidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

#### 4. Inobservancia al marco legal del procedimiento de fiscalización de los informes mensuales

350. Continuando con el análisis de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, se puede desprender que, en uno de ellos, controvierte una presunta indebida apreciación por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización del marco normativo respecto al costo de mercado o estimado del mismo de las aportaciones en especie que reciban las organizaciones ciudadanas para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político.
351. Al respecto, refiere el actor que, para determinar el valor o costo de mercado cuando este no sea señalado o probado en las aportaciones en especie que reciban las organizaciones ciudadanas, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podrá allegarse de los elementos necesarios para poder determinarlo.
352. Además, atendiendo lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del INE, el cual, es de aplicación supletoria a los Lineamientos de Fiscalización, se deben distinguir dos tipos de valor, el nominal y el intrínseco.
353. El nominal se refiere al monto de efectivo pagado, mientras que el intrínseco, corresponde a los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen de un valor nominal, es decir, que no refieran un monto de efectivo pagado; ambos valores según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE deben expresar el valor razonable que represente a su vez, el valor de mercado.
354. En ese sentido, el actor alega que, a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización se limitó a señalar que *“las cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presentan discrepancias en comparación con las obtenidas por el área fiscalizadora”*, lo



cual, considera resultó insuficiente para deducir la supuesta irregularidad o deficiencia técnica que se observó.

355. Siendo hasta la emisión del acuerdo ITE-CG 31/2023 por el que, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, donde le fue dado a conocer de manera pormenorizada a la organización ciudadana, las supuestas irregularidades en que había incurrido.
356. En el referido Dictamen Consolidado, se plasmó una tabla en la que se observó una falta de cotizaciones o costos de mercado, concluyéndose que, por la omisión de haberse proporcionado estos datos al momento de presentarse los informes financieros por parte de la organización ciudadana, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización, se allegó de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado, así como, los rangos máximos y mínimos.
357. Por lo que, refiere el actor, se advierte una contradicción entre lo manifestado en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, donde se indicó a la organización ciudadana de forma vaga, ambigua y genérica que, las cotizaciones que integraban la documentación comprobatoria presentaba discrepancias en comparación con las obtenidas por el área fiscalizadora, siendo que al momento en que realizó dicho requerimiento, ya contaba con el procedimiento para determinar el valor de mercado, así como los rangos máximo y mínimo, lo cual, debió notificar mediante el referido oficio.
358. Omitiendo de forma dolosa señalar con precisión las aportaciones a que se refiere, los documentos que tomo como base para determinar las presuntas discrepancias, porque, resulta evidente que en ese momento ya contaba con la matriz de precios, así como, los límites inferiores y superior, y el supuesto valor de mercado que determinó.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

359. En ese tenor, el actor señala que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización pasó por alto que la organización ciudadana en cada una de las aportaciones en especie reportadas, además de los contratos respectivos, ofreció Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales, son auténticas facturas electrónicas que describen un bien o servicio adquirido y el costo de dicha transacción, resultando innecesarias mayores cotizaciones, al ser los referidos comprobantes el documento idóneo para dar soporte a las operaciones, debiendo tomarse como valor de mercado, el asentado en estos.
360. Luego, a efecto de determinar si el bien o servicio reportado por la organización, es o no ofrecido a precio de mercado, considera el actor que debe acudirse a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE por así estar expresamente previsto en los Lineamientos de Fiscalización, donde se establece el procedimiento para determinar o acreditar la subvaluación de productos o servicios reportados de la organización ciudadana; además, en el referido Reglamento se señala que debe garantizarse el derecho de audiencia del sujeto obligado, como una formalidad esencial del procedimiento.
361. De modo que, al emplear la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización su propia metodología para determinar los montos subvaluados y el daño generado por la organización dejó de apegarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.
362. Finalmente, refiere el actor que la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización al elaborar el Dictamen Consolidado, en el apartado donde analizó las manifestaciones realizadas por la organización ciudadana al dar contestación al oficio ITE-DPAyF-176/2023, únicamente se constriñó a eludir las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación, sin darle plena y frontal contestación a lo planteado.



363. Limitándose a señalar que tanto la Comisión como la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, procedieron conforme a los Lineamientos de Fiscalización, teniendo con esto, por cumplida la garantía de audiencia y el debido proceso.
364. Como consecuencia de lo anterior, la pretensión del actor consiste en que, este Tribunal declare la ilegalidad de los oficios de errores y omisiones que fueron emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización con motivo de la revisión de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana “Unificación y Evolución”, así como el oficio ITE-DPAyF-176/2023 y su respectivo Anexo 1, por cuanto hace a las observaciones relacionadas con la ausencia o falta de “cotizaciones” o “valor de mercado”.
365. De igual forma, solicita se revoque el Dictamen Consolidado, en la parte en que se cuestiona la irregularidad de las aportaciones en especie que van de los números de recibo 000014 al 000039, así como los diversos, 000043, 000045 y 000047.
366. Por último, el actor, solicita se revoquen los acuerdos ITE-CG 31/2023 e ITE-CG 33/2023, a efecto de que, el Consejo General emita una nueva determinación, pero esta vez, sin tomar en cuenta las aportaciones identificadas con los números de recibo antes mencionados, así como, las consideraciones tomadas tanto en relación con los oficios de errores y omisiones, como del oficio ITE-DPAyF-176/2023.
367. Del análisis al planteamiento del actor, se pueden desprender esencialmente cuatro motivos en los que descansa su motivo de agravio, los cuales, son los siguientes:
- 1)** Las conclusiones asentadas en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 son genéricas, además de que, al haber presentado contratos y facturas, no era necesaria la presentación de cotizaciones;
  - 2)** Sí la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización ya conocía los valores de mercado, debió hacérselos de conocimiento a la organización ciudadana;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

3) Para calcular los valores de mercado, debió seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE y garantizarle su derecho de audiencia, y

4) En el Dictamen Consolidado, no se dio contestación a los planteamientos expuestos por la organización ciudadana en el escrito a través del cual, atendió las observaciones realizadas a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.

368. Este Tribunal considera que una parte de los planteamientos de dicho agravio resulta infundado y el resto devienen en inoperantes, por las consideraciones que se exponen a continuación.

- **Conclusiones genéricas**

369. Por lo que hace a esta parte del agravio, se considera que resulta parcialmente fundado, pero a la postre inoperante el planteamiento del actor.

370. Se arriba a tal conclusión, pues aún y cuando la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no notificó a través de la totalidad de los oficios de errores y omisiones a la organización ciudadana que no había presentado sus respectivas cotizaciones, lo cierto es que, del contenido de lo establecido en el apartado de conclusiones del oficio ITE-DPAyF-176/2023 la organización ciudadana sí pudo advertir dicha irregularidad, realizando las manifestaciones que consideró oportunas, por lo que, no se le dejó en estado de indefensión, ni tampoco se le vulneró su garantía de audiencia.

371. Siendo importante precisar que, las conclusiones de las que se queja el actor corresponden a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós, por lo que, únicamente se analizara lo relativo a estos meses.



372. En efecto, como lo refiere el actor, del análisis a los informes mensuales correspondientes a los meses controvertidos por el actor, se puede advertir que, solamente en el mes de septiembre le hicieron de conocimiento a la organización ciudadana que no había presentado las dos cotizaciones respecto a “UNA PC y UN MULTIFUNCIONAL”, así como, de “DOS VEHÍCULOS”, mismos que fueron utilizados durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintidós.

373. Ahora bien, respecto al mes de mayo, en el respectivo oficio de errores y omisiones se indicó a la organización ciudadana que, la documentación presentada respecto de los gastos generados en dicho mes no cumplía con lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización, entre ello, lo previsto en el artículo 43 de dichos Lineamientos, el cual, establece lo siguiente:

**Artículo 43.** *En el caso de las aportaciones en especie, se deberá documentar con lo siguiente:*

*I. El respectivo contrato según la naturaleza de la aportación en especie; y,*

*II. Recibo foliado, en el cual se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.*

374. Como se puede desprender, dicho artículo señala en su fracción II, que se deberá aportar la documentación con el que se acredite el criterio de valuación que haya utilizado la organización para el valor del bien mueble o inmueble que se esté reportando.

375. Por ende, entre la documentación que se deberá incluir para acreditar el criterio de valuación de un determinado bien, deberá necesariamente incluir las dos cotizaciones a que hace referencia el artículo 41 de los Lineamientos de Fiscalización.

376. Por consiguiente, de los 7 meses que controvertió el actor, en dos de ellos, sí se le hizo de conocimiento a través de los informes mensuales, que no había presentado las cotizaciones que establece el artículo 41 de los Lineamientos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

de Fiscalización; sin que, en los cinco oficios de errores y omisiones restantes, hicieran referencia a dicha omisión, de ahí lo parcialmente fundado.

377. No obstante lo anterior, dicha omisión por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización se encuentra subsanada, pues conforme a las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que la organización ciudadana, si tuvo pleno conocimiento del error u omisión técnica que la Dirección había advertido en sus informes mensuales.

378. Así, como se mencionó, la conclusión asentada en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 respecto a dichos meses, fue la misma, Dirección de Prerrogativas y Fiscalización que consideró que, en dichos meses, entre otras cosas, la organización ciudadana había incurrido en el mismo error u omisión técnica.

379. Lo anterior se considera así, porque, aún y como lo refiere en el actor, en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, en los meses que controvierte el actor, se asentó únicamente:

*“Las cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presentan discrepancias en comparación con las obtenidas por el área fiscalizadora (artículo 44 LF)”.*

380. Del contenido al escrito por el que, la organización ciudadana dio respuesta a dicho oficio, se puede advertir que, tuvo pleno conocimiento de que, la irregularidad advertida era no haber presentado sus cotizaciones, tan es así que, en dicho escrito alegó que esas cotizaciones no eran necesarias dadas las características de los bienes y los contratos que amparaban las operaciones correspondientes.



381. En efecto, como el propio actor alega en su demanda, a través del escrito por el que, presentó sus aclaraciones y correcciones, realizó las siguientes manifestaciones:
382. Así, como se puede desprender de lo anterior, la organización si tuvo pleno conocimiento de la irregularidad advertida por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, por lo que, aún y cuando no se lo hizo de conocimiento en 5 de los 7 informes mensuales controvertidos por el actor, es claro que, a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023 tuvo la oportunidad de subsanar la irregularidad de no presentar sus respectivas cotizaciones.
383. Sin que ello ocurriera, sino que, por el contrario, en el escrito por el que da contestación alegó que, en los contratos de donación, los cuales, considera el actor son los de aportaciones en especie en favor de la organización ciudadana, se anexó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y/o las Facturas Electrónicas.

*Dicha conclusión, **nos deja en un total estado de indefensión, al no especificarnos o precisarnos que cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presenta discrepancias, al no especificarnos o precisarnos la comparación realizada con las obtenidas por el área de fiscalización, al no especificarnos o precisarnos cuál fue la fuente o de donde obtuvo su información esa área de fiscalización, al no especificarnos y precisarnos como es que se allego de los elementos necesarios para determinar su valor de mercado, al no especificarnos y precisarnos la abreviatura "LF" y su significado.***

*Respecto a la presente conclusión emitida por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se refiere a "cotizaciones" que integran la documentación comprobatoria y sólo se integran cotizaciones en la aportación de bienes otorgados en comodato de conformidad en el artículo 41 de los Lineamientos de Fiscalización Respecto a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Local y la Organización de Ciudadanos Unificación y Evolución AC, en los comodatos que celebró en su momento, anexó dichas cotizaciones colocando en las mismas la dirección electrónica de donde obtuvo el valor de mercado real de los bienes que recibió en comodato, incluso llegó a anexar el comprobante fiscal digital (CFDI) y/o las facturas electrónicas (FE) cuyo valor de mercado de los bienes otorgados en comodato está asentada en las mismas.*

*Asimismo, cabe aclarar y precisar, que en todos los contratos de donación (aportaciones en especie) se anexo el comprobante fiscal digital (CFDI) y/o la factura electrónica (FE) como medio de valorar dichas aportaciones a valor de mercado real.*

*Consideramos que esa Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está aplicando incorrectamente el artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización Respecto a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Local, ya que el mismo, es aplicable para las aportaciones en especie y no para las aportaciones de los bienes otorgados en comodato, pues el mismo establece ... "La DPAyF podrá allegarse de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado de las APORTACIONES EN ESPECIE"... mientras que las cotizaciones, sólo se dan en la aportación de bienes otorgados en comodato (Artículo 41 de los Lineamientos de Fiscalización Respecto a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Local).*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

384. Documentales con las que, manifestó la organización debían tenerse como el medio para valuar o establecer el valor real de mercado de dichas aportaciones.
385. Argumento que vuelve a retomar en su escrito de demanda, donde manifiesta que, con base en los documentos por la organización ciudadana, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podía determinar el valor nominal de las aportaciones en especie, pues contaba con la identificación del aportante y el monto de efectivo pagado expresado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
386. Y toda vez que, los referidos Comprobantes, son el documento idóneo para soportar las operaciones, la cantidad asentada en estos es la que se debió aplicar para determinar el valor de mercado,
387. Por lo que, alega el actor que no eran necesarias las cotizaciones si la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podía determinar el valor de mercado de las aportaciones de los bienes y servicios cuestionados.
388. Como se desprende de lo anterior, la organización ciudadana sí contó con los elementos necesarios para poder advertir cual era la obligación que estaban incumpliendo, teniendo pleno conocimiento de ello, tan es así que realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas a fin de demostrar que era innecesario cumplir con la obligación de presentar las dos cotizaciones a que hace referencia el artículo 41 de los Lineamientos de Fiscalización.
389. De lo anterior, se puede desprender que, la organización ciudadana en todo momento tuvo conocimiento de la obligación de presentar dos cotizaciones respecto de aquellas aportaciones que recibiera en comodato, es decir, aportaciones en especie o de prestaciones de servicios profesionales.



390. Lo cual, consideró no debía cumplirlo porque bastaba con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y/o las Facturas Electrónicas que ya había anexado a sus respectivos informes mensuales.
391. Inclusive, al momento de dar contestación a las observaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a la organización ciudadana a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023, entre ellas, la relativa a la falta de cotizaciones, continuó siendo omisa la organización en remitir las cotizaciones que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización tenía la obligación de exhibir al momento de presentar sus informes mensuales.
392. Es decir, la organización ciudadana si bien, en un primer momento, no le fue requerido que diera cumplimiento a esta obligación a través de los oficios de errores y omisiones, sí se le dio la oportunidad de corregir su omisión al notificarle el oficio ITE-DPAyF-176/2023.
393. Sin que, al momento de atender las observaciones realizadas en dicho oficio, anexara las cotizaciones correspondientes, por el contrario, como se mencionó, alegó que dichas cotizaciones no eran necesarias ya que, deberían tomar el valor asentado en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y/o en las Facturas Electrónicas como el valor real de mercado.
394. Lo cual, no es así, pues contrario a lo afirmado por el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de los Lineamientos de Fiscalización, para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato o aportación de servicios profesionales prestados a título gratuito de las organizaciones ciudadanas, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias organizaciones.
395. En atención a ello, las organizaciones ciudadanas cuando se trata de aportaciones en especie deberán documentar:

1) El respectivo contrato según la naturaleza de la aportación en especie; y,







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

2) Recibo foliado, en el cual se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

396. Por lo tanto, de manera invariable la organización ciudadana debía solicitar dos cotizaciones respecto de las aportaciones en especie y/o de las prestaciones de servicios que recibiría, para que, con estas, se efectuara el criterio de valuación a efecto de establecerles un valor de mercado.

397. Sin que la organización ciudadana diera cumplimiento a esta obligación, a pesar de haber tenido la oportunidad al momento de presentar sus respectivos informes mensuales o bien, al dar respuesta a las observaciones realizadas a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.

398. Es por lo anteriormente expuesto, que a juicio de este Tribunal resulte **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, sin embargo, el mismo a la postre devenga en **inoperante**.

- **Omisión de hacerle de conocimiento los valores de mercado**

399. Por otro lado, refiere el actor que, sí la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en el apartado de conclusiones del oficio ITE-DPAyF-176/2023 expuso respecto a la omisión de la organización ciudadana de presentar sus cotizaciones de las aportaciones en especie recibidas que *“las cotizaciones que integran la documentación comprobatoria presentan discrepancias en comparación con las obtenidas por el área fiscalizadora (artículo 44 LF)”*.

400. Lo cual, considera el actor, significaba que la referida Dirección, ya contaba con los elementos necesarios para establecer el valor de mercado de dichas aportaciones.



401. En consecuencia, sí al notificar el oficio ITE-DPAyF-176/2023 la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización ya había establecido un procedimiento para determinar el valor de mercado de las aportaciones de la organización ciudadana, así como los rangos máximos y mínimos, se lo debió notificar a la organización, no solo a través del referido oficio, sino, de manera previa en cada oficio de errores y omisiones.
402. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio resulta **infundado**, dadas las consideraciones siguientes.
403. Los Lineamientos de Fiscalización prevén la posibilidad de que, sí durante la revisión de los informes mensuales que presenten las organizaciones respecto del origen y destino de sus recursos, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advierte errores y omisiones técnicas, se las notificara a la organización para que presente sus aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
404. Además de los oficios de errores y omisiones en dichos Lineamientos, se encuentra prevista la facultad de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de emitir un oficio que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.
405. Dichos oficios tienen como finalidad que, ante la existencia de un errores u omisión por parte de la organización en la documentación comprobatoria presentada a través de sus respectivos informes mensuales, se le notificara para que sea esta, quien la subsane, aclare o rectifique.
406. Sin que establezca la posibilidad de que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización pueda subsanar las irregularidades que haya detectado ni tampoco de ser coadyuvante de las organizaciones al momento de cumplir con sus obligaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

407. Pudiendo únicamente la citada Dirección, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de Fiscalización, brindar a las organizaciones ciudadanas orientación y asesoría necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Lineamientos.
408. Para ello, las organizaciones deberán presentar por escrito su consulta a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para aclarar cuestionamientos en torno a la fiscalización y manejo de sus recursos.
409. De esta forma, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización solamente podrá brindar orientación y asesoría a las organizaciones ciudadanas, sí estas así lo solicitan.
410. Sin que pueda sustituirse a las organizaciones ciudadanas en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter de fiscalización, al ser un deber exclusivo de las organizaciones ciudadanas.
411. Considerar lo contrario, significaría vulnerar los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, ya que, la autoridad que, por mandato constitucional y legal, es la encargada de velar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos den cumplimiento a sus obligaciones, así como, para que observen los principios constitucionales y legales.
412. Por lo tanto, no puede ser partícipe de aquellos incumplimientos o inobservancias a las obligaciones que tienen las organizaciones.
413. Asimismo, tampoco pueden ayudar a las organizaciones ciudadanas a perfeccionar las irregularidades o infracciones a la normatividad que estas hayan cometido, a fin de que, dichas acciones puedan tomarse como validas y de esta manera, las organizaciones puedan cumplir con los requisitos que la Ley les exige para poder obtener su registro como partidos políticos.



414. En ese sentido, corresponde a las organizaciones ciudadanas dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, 42 y 43, de los Lineamientos de Fiscalización, puesto que, en caso de no dar cumplimiento a ello, podría traer consigo que tal incumplimiento, pueda ser una de las causales que en su momento analice el Consejo General para determinar si resulta procedente su solicitud de registro como partido político.
415. Así, en el caso concreto, correspondía a la organización ciudadana en todo momento, dar cumplimiento a su obligación de presentar sus respectivas cotizaciones de las aportaciones que recibiera en especie o bien, por servicios profesionales, esto, con independencia de que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización le notificara de tal omisión.
416. Ello, porque, al momento de someterse al procedimiento para constituirse como partido político, también aceptó sujetarse a las reglas establecidas en cada una de las leyes y normas secundarias que regulan el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, entre ellas, las previstas en los Lineamientos de Fiscalización.
417. En ese sentido, con independencia de que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización al notificarle a la organización ciudadana el oficio ITE-DPAyF-176/2023 contara o no con cotizaciones o constancias que, en ejercicio de su facultad fiscalizadora y de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización hubiere recabado para llevar a cabo un proceso de valuación, esto no podía traducirse en una obligación para la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de notificarle tal circunstancia a la organización ciudadana.
418. Sino que, lo correcto era, como atinadamente lo realizó la referida Dirección, notificarle a la organización ciudadana sobre la omisión de dar cumplimiento a su obligación de presentar sus respectivas cotizaciones.
419. Pues, ante el incumplimiento de la organización ciudadana de presentar sus respectivas cotizaciones y criterio de valuación de las aportaciones que hubiere recibido en especie, de manera preventiva, la Dirección de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

Prerrogativas y Fiscalización, podía de así considerarlo oportuno, allegarse de los elementos que considerare necesario para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie que hubiere recibido la organización ciudadana.

420. Lo anterior, a efecto de que, sí la organización ciudadana incumplía de manera total con la presentación de estas, la referida Dirección tenía que realizar el procedimiento de valuación correspondiente, por lo que, para ello, era necesario contar con las constancias correspondientes y así, estar en aptitud de saber cuál es el valor real de mercado de las aportaciones recibidas por las organizaciones ciudadanas.
421. En consecuencia, contrario a lo alegado por el actor, no existe disposición legal o reglamentaria que imponga a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de notificar a las organizaciones ciudadanas, sí esta, ha recabado elementos para poder determinar un valor real de mercado de las aportaciones que reciban o bien, para determinar si el monto reportado por estas, se encuentra dentro de los parámetros de valor.
422. Caso contrario, sería que, las organizaciones ciudadanas sí presenten sus respectivas cotizaciones y, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización considere que, conforme a las constancias de las que se allegó, el valor real de mercado reportado por las organizaciones ciudadanas se encuentra fuera de los parámetros de valor.
423. En esos casos, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización deberá implementar el procedimiento respectivo para determinar el valor real de mercado; de actualizarse este supuesto, la Dirección sí debe notificar a las organizaciones ciudadanas el inicio de dicho procedimiento, debiendo informarles el porqué, consideran que las cotizaciones presentadas no generan total certeza de lo asentado en ellas, a efecto de que, las organizaciones manifiesten lo que a su derecho convenga.



424. Situación que no ocurrió así en el presente asunto, pues como se ha reiterado, la organización ciudadana incumplió con presentar sus respectivas cotizaciones, por lo que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización tuvo que recabar los elementos necesarios para poder determinar el valor de mercado de las aportaciones recibidas por la organización ciudadana.
425. Pero, previo a realizar dicha valuación, le notificó a la organización ciudadana la omisión en que estaba incurriendo, a efecto de que, aclarara o rectificara tal irregularidad, sin que la organización diera cumplimiento a su obligación.
426. De tal forma que, una vez agotada la oportunidad de la organización ciudadana para dar cumplimiento a su obligación y sin que esta lo hiciera, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización procedió a determinar el valor de mercado de las aportaciones recibidas por la organización ciudadana.
427. Sin que tuviera la obligación previa a esto, de notificarle a la organización ciudadana los elementos que en su momento recabo para tal efecto, pues como se mencionó, correspondía a la organización presentar sus respectivas cotizaciones, sobre las cuales, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podría llevar a cabo el proceso de fiscalización a efecto de determinar la veracidad de las mismas y si, en su caso, estaban dentro de los parámetros del valor real de mercado.
428. Pues de determinarse que no existía irregularidad alguna en lo reportado por la organización ciudadana, resultaría innecesario hacer uso de los elementos que hubiere recabado establecer un criterio de valuación respecto de las aportaciones en especie recibidas por la organización ciudadana.
429. En consecuencia, lo procedente es **declarar infundado** el planteamiento del actor, respecto a que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización debió notificarle a la organización ciudadana sí ya había establecido un procedimiento para determinar el valor de mercado de las aportaciones de la organización ciudadana, así como los rangos máximos y mínimos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

- **Omisión de instaurar el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE**

430. El actor señala que, a efecto de determinar si el bien o servicio reportado por la organización, es o no ofrecido a precio de mercado, debe acudirse a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE por así estar expresamente previsto en los Lineamientos de Fiscalización, donde se establece el procedimiento para determinar o acreditar la subvaluación de productos o servicios reportados de la organización ciudadana.

431. Además, en el referido Reglamento se señala que debe garantizarse el derecho de audiencia del sujeto obligado, como una formalidad esencial del procedimiento.

432. De modo que, al emplear la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización su propia metodología para determinar los montos subvaluados y el daño que generó, dejó de apegarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.

433. Ya que, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del INE, no solo se prevé el procedimiento a seguir para la determinación de subvaluación de un gasto o como en el caso que nos ocupa, de aportaciones en especie, sino que también, establece el derecho de audiencia como parte de las formalidades de dicho procedimiento.

434. Formalidades que ni el Consejo General ni las autoridades fiscalizadoras del ITE respetaron, ya que, el artículo 3 de los Lineamientos de Fiscalización refieren expresamente que debe aplicarse supletoriamente el Reglamento de Fiscalización del INE.

435. Añadiendo que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización nunca notificó a la organización ciudadana los diferenciales determinados, es decir, los gastos



cuyo valor reportado sea inferior en una quinta parte, como lo establece el artículo 27 y el numeral 7 del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización del INE, ni mucho menos, otorgó la oportunidad a la organización de proporcionar evidencia documental que explicara o desvirtuara los criterios de valuación utilizados para determinar la posible subvaluación.

436. Finalmente, señala el actor que, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-710/2015 y SUP-RAP-494/2015 y Acumulado, determinó que no en todos los casos se deben emplear los instrumentos de valuación de operaciones previstos en el Reglamento de Fiscalización del INE, sino que, solamente en aquellos casos en los que los gastos cuyo valor reportado fuera inferior o superior en un tercio respecto a los valores determinados a través del criterio de valuación.

437. Por lo tanto, en estricta aplicación de manera supletoria al Reglamento de Fiscalización del INE, si durante la revisión de los informes mensuales de la organización, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización detectó operaciones que pudieran entrar en una categoría sospechosa de subvaluación, tenía la obligación de ejecutar alguno de los instrumentos de valuación previstos en el procedimiento de fiscalización.

438. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **infundado**, dado que, para el caso en concreto, no resulta aplicable la supletoriedad del Reglamento de Fiscalización como lo pretende hacer valer el actor.

439. En efecto, los Lineamientos de Fiscalización otorgan la facultad a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de ser dicha autoridad quien determine el valor de mercado de las aportaciones en especie que reciban las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

440. En atención a ello, los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de los referidos Lineamientos establecen lo siguiente:

**Artículo 40.** *Las Organizaciones podrán recibir bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

*cuales deberán ser documentados mediante contratos de comodato por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que cuando menos deberán contener:*

*I. Datos de identificación del comodante y del comodatario;*

*II. Plazo del uso del bien; y,*

*III. Documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien recibido.*

**Artículo 41.** *Para determinar el valor del registro como aportación de los bienes otorgados en comodato, se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias Organizaciones.*

**Artículo 42.** *Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a las Organizaciones, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia organización. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las organizaciones por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.*

**Artículo 43.** *En el caso de las aportaciones en especie, se deberá documentar con lo siguiente:*

*I. El respectivo contrato según la naturaleza de la aportación en especie; y,*

*II. Recibo foliado, en el cual se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.*

**Artículo 44.** *La DPAyF podrá allegarse de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie.*

441. Así, como se puede desprender de los artículos antes transcritos, para poder determinar el valor en el mercado de un bien, para el caso de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos con registro local en el estado de Tlaxcala, los Lineamientos de Fiscalización



emitidos por el ITE, prevén un procedimiento para poder determinar el valor de mercado de las aportaciones que reciban las organizaciones.

442. Para ello, se **considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias organizaciones**, es decir, corresponde a las organizaciones ciudadanas la carga de aportar dos cotizaciones por cada aportación en especie que reciban, con la finalidad de poder establecer un valor promedio de estas, el cual, se tomará como valor de mercado de cada aportación en especie.
443. Además, las organizaciones ciudadanas deberán, documentar cada aportación en especie que reciban con el contrato respectivo, según la naturaleza de cada aportación y, con el recibo foliado, el cual, **deberá incluir la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.**
444. Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional a los artículos de los Lineamientos de Fiscalización antes transcritos, se puede desprender que, en el supuesto de que las organizaciones ciudadanas incumplan dichos requisitos, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en términos de lo previsto en el artículo 44 de los citados Lineamientos, puede allegarse de los elementos necesarios para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie.
445. Por lo tanto, los Lineamientos dotan de esa facultad y discrecionalidad a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para que, pueda llevar a cabo los actos y diligencias que estime pertinentes a fin de determinar el valor real de mercado de las aportaciones que reciban las organizaciones ciudadanas, sí estas, no presentan **la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como, copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.**
446. Situación que aconteció en el presente asunto, pues como puede desprender de las constancias que obran en autos, la organización ciudadana no





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

presentó las dos cotizaciones que de conformidad a lo previsto en los artículos 41 y 42 de los Lineamientos de Fiscalización tenía la obligación de hacerlo.

447. Asimismo, incumplió con presentar la información relativa al bien en especie que recibió como aportación, en la que se señalara el criterio de valuación que se haya realizado para determinar el criterio de valuación que se otorgó a dicha aportación y así, asignarle un valor real de mercado.
448. Esto, aún y como se explicó en párrafos anteriores, la organización ciudadana tenía pleno conocimiento de que, debía dar cumplimiento a dicha obligación, sin embargo, la organización estimó que no era necesario dar cumplimiento a ello, a pesar de que se le requirió a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.
449. Bajo el argumento de que, dichas cotizaciones resultaban innecesarias puesto que, para poder determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie que recibió, ya que, bastaba con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
450. Lo cual, no es acorde a lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización, pues, en ellos, se establece la obligación de las organizaciones ciudadanas de presentar cuando menos, dos cotizaciones de las aportaciones en especie recibidas, así como la documentación con la que se acreditara el criterio de valuación correspondiente a cada aportación, sin que se prevea una causa de excepción al cumplimiento de dichos requisitos.
451. Por lo tanto, al no haber presentado la organización ciudadana sus respectivas cotizaciones y las documentales relativas al criterio de valuación de las aportaciones que recibió en especie, resulta apegado a derecho que, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en atención a lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización, se allegará de los elementos necesarios para determinar el



valor de mercado de las aportaciones en especie que recibió la organización y respecto de las cuales, no aportó los elementos que establecen los referidos Lineamientos.

452. En ese sentido, para llevar a cabo el procedimiento de valuación a efecto de determinar el valor de mercado que se le asignaría a cada aportación en especie recibida por la organización, se debía atender a lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización.

453. Así, en dichos Lineamientos se prevé que, para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie se considerará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas en este caso, por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, lo cual, tal y como se desprende del contenido del Dictamen Consolidado así ocurrió.

454. En efecto, como se aprecia en la página 20 del Dictamen Consolidado, la autoridad responsable expuso el procedimiento que siguió a efecto de determinar el valor de mercado de aquellas aportaciones en especie que no documentó debidamente la organización ciudadana, dicho procedimiento consistió en:

**a)** La Dirección de Prerrogativas y Fiscalización solicitó cotizaciones de los bienes y/o servicios que la organización ciudadana no presentó, esto con la finalidad de realizar la valoración adecuada a lo reportado con el valor del mercado;

**b)** De las cotizaciones que obtuvo, se procedió a determinar el rango mínimo, partiendo del valor del mercado real, se hizo la reducción de un 20%, como resultado se obtuvo el valor del rango mínimo, tomando en consideración que en el valor de mercado se consideren variaciones en los precios de los bienes y/o servicios utilizados, dependiendo de la zona en la que se desarrollaron las actividades y tendientes a la constitución como partido político local.

**c)** Para determinar el valor máximo se hizo el mismo procedimiento que en el mínimo, solo que aumento el 20% del valor de mercado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

455. Como se desprende de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización al llevar a cabo el procedimiento para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie recibidas por la organización ciudadana, observó lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización, actuar que este Tribunal considera apegado a derecho.
456. Por ende, para llevar a cabo dicho procedimiento no existía la obligación o el deber de acudir a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del INE, ya que, los Lineamientos de Fiscalización contienen previsto un procedimiento para determinar el valor de mercado de las aportaciones en especie que reciban las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos.
457. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor, en relación a que, se debió seguir el procedimiento para determinar la subvaloración de las aportaciones en especie previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del INE, tampoco le asiste la razón.
458. Lo anterior se considera así, porque en dicho artículo se regula el procedimiento para identificar la posible existencia de criterios de subvaluación o sobre valuación, respectó de las valuaciones que los sujetos obligados reporten con respecto a los gastos que generaron.
459. Es decir, para que se pueda realizar dicho procedimiento, la organización ciudadana tuvo que haber presentados sus respectivas cotizaciones y criterios de valuación, lo que en el caso no ocurrió, ya que, como se mencionó, la organización ciudadana incumplió con dichos requisitos.
460. Por lo tanto, como el propio actor lo refiere en su escrito de demanda, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-710/2015 y SUP-RAP-494/2015 y Acumulado, determinó que no en todos los casos se deben emplear los instrumentos de valuación de operaciones previstos en el



Reglamento de Fiscalización del INE, sino que, solamente en aquellos casos en los que los gastos cuyo valor reportado fuera inferior o superior en un tercio respecto a los valores determinados a través del criterio de valuación.

461. Excepción que se actualiza en el caso concreto, pues sí la organización ciudadana no presentó cotización ni la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como, copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado, es evidente que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no podía pronunciarse respecto a una posible sub o sobrevaluación en los gastos reportados por la organización, al no contar con la materia esencial para llevar a cabo dicho análisis.
462. Razón por la cual, la autoridad fiscalizadora no tenía la obligación de notificar a la organización ciudadana la diferencia que pudiera llegar a advertir la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización en caso de prevalecer una sub o sobrevaluación, como lo establece el inciso c) del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del INE.
463. Para que ello sucediera, era un requisito esencial que existieran cotizaciones y criterios de valuación sobre las cuales, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización pudiera llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización del INE.
464. Finalmente, no se le vulneró su garantía de audiencia a la organización ciudadana como lo pretende hacer valer el actor al no notificarle el inicio del procedimiento por el que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización determinó el valor de mercado de las aportaciones en especie que recibió la organización.
465. Ello, porque, como se ha mencionado, la organización ciudadana durante el procedimiento para que se constituyera como partido político local, tuvo la oportunidad de dar cumplimiento de manera cabal a sus obligaciones en materia de fiscalización, entre ellas la de presentar sus cotizaciones y sus criterios de valuación, respecto de aquellas aportaciones que recibiera en especie.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

466. Sin que diera cumplimiento a ello, ya sea de manera voluntaria o bien, al momento en que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización le notificó las observaciones correspondientes.
467. Incluso, como se ha reiterado, la organización sabía de la existencia de dicha obligación, sin embargo, consideró que no era necesario dar cumplimiento a la misma, pues bastaba con los contratos y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ya había presentado.
468. No obstante lo anterior, el procedimiento para determinar el valor de mercado respecto de aquellas aportaciones en especie, lo desarrolló y llevó a cabo la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, al momento de elaborar el Dictamen Consolidado.
469. Por lo que, fue hasta que, ese momento en que, sí la organización ciudadana consideró que dicho procedimiento le causaba perjuicio alguno, por no estar debidamente realizado, debía controvertirlo.
470. Sin que, del escrito de demanda, se desprenda agravio alguno, a fin de controvertir dicho procedimiento, ya sea por los montos fijados por la autoridad responsable, los pasos a seguir o bien, algún error aritmético.
471. Sino que, como se expuso, el actor centra su agravio en que, para llevar a cabo dicho procedimiento la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización debieron sujetarse a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del INE, lo cual, como se mencionó, no le asiste la razón.
472. Por lo anteriormente expuesto, es que se considera que resulta **infundado** el agravio hecho valer por actor.



- **Omisión de dar contestación a los planteamientos de la organización ciudadana**

473. Finalmente, refiere el actor que la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización al elaborar el Dictamen Consolidado, en el apartado donde analizó las manifestaciones realizadas por la organización ciudadana en el escrito por el que dio contestación al oficio ITE-DPAyF-176/2023, se restringió a eludir las manifestaciones realizadas por la organización, sin darle plena y frontal contestación a lo planteado.
474. Limitándose a señalar de manera somera y llana que tanto la Comisión como la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, procedieron conforme a los Lineamientos de Fiscalización, teniendo con esto, por cumplida la garantía de audiencia y el debido proceso de la organización ciudadana.
475. Lo cual, considera resulta incongruente porque no se da respuesta a las manifestaciones realizadas por la organización, específicamente lo relativo a que, a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023 no se le permitió establecer una defensa adecuada al no tener pleno conocimiento de las supuestas discrepancias a que hacía referencia la observación realizada por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización por tratarse de una afirmación genérica.
476. En atención a lo anterior, este Tribunal estima que dicho planteamiento **resulta inoperante**, porque contrario a lo afirmado por el actor en el Dictamen Consolidado sí se le dio respuesta oportuna a lo que, en su momento hizo valer en el escrito por el que, dio respuesta al oficio ITE-DPAyF-176/2023.
477. Como se puede apreciar en el Dictamen Consolidado, no solo se dio respuesta al planteamiento del actor referente a que no se le permitió establecer una defensa adecuada al no tener pleno conocimiento de las supuestas discrepancias a que hacía referencia la observación realizada por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

478. Sino que, también, se dio respuesta a cada uno de los planteamientos que la organización ciudadana realizó mediante el escrito por el que atendió las observaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización.
479. En ese orden, del análisis al Dictamen Consolidado, se pueden desprender que, si se le dio respuesta al punto del que se queja el actor, en primer lugar, se le indicó que, del contenido del oficio ITE-DPAyF-176/2023, la organización ciudadana si pudo desprender y advertir cuales eran las observaciones que se le estaban notificando, entre ellas, la de haber sido omisa en presentar sus respectivas cotizaciones.
480. Tan es así, que, realizó las manifestaciones que estimo pertinentes en torno a dicha omisión, por lo que, no se le dejo en estado de indefensión, pues se le garantizó su derecho de audiencia, al permitirle presentar sus aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
481. Por otro lado, la organización manifestó que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización había realizado una incorrecta interpretación respecto del artículo 44 de los Lineamientos de Fiscalización, ya que, dicho artículo no aplicaba para las cotizaciones que le estaba requiriendo la referida Dirección.
482. A lo que, en el Dictamen también se le dio respuesta, alegando que, dicho artículo sí resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que, contemplaba como aportaciones en especie las donaciones, comodatos y servicios profesionales, por lo que, era incongruente que la organización ciudadana alegara que las aportaciones recibidas en comodato no eran susceptibles de establecerles un valor de mercado, por lo que, no resultaban necesarias las cotizaciones.
483. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, a través del Dictamen Consolidado se le dio respuesta oportuna a cada uno de los planteamientos que la organización ciudadana expuso en el escrito por el que atendió las



observaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.

484. Aunado a lo anterior, el actor se limita a decir que la respuesta dada a través del Dictamen Consolidado a los planteamientos que la organización ciudadana realizó, son someras y llanas, sin dar respuesta plena y frontal a sus manifestaciones, sin que exponga por qué considera que la respuesta que se plasmó en el Dictamen Consolidado no resulta acorde a sus pretensiones.
485. Asimismo, tampoco expone manifestación alguna tendente a desvirtuar lo expuesto en el Dictamen Consolidado, es decir, no efectúa alegación alguna a fin de combatir las razones que se expusieron al momento de responder cada uno de sus planteamientos.
486. Por lo tanto, únicamente realizó manifestaciones vagas y genéricas, es decir, el actor se limita a referir que las respuestas que se le dieron a sus planteamientos a través del Dictamen consolidado son someras y llanas, sin que expusiera mayores elementos para acreditar su dicho.

##### **5. Omisión de comprobar el gasto de diversos contratos**

487. Como ultimo agravio, el actor alega que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023 pretendió hacer del conocimiento a la organización ciudadana, sobre supuestas inconsistencias en los contratos aportados como parte de sus informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos empleados para su constitución como partido político local.
488. Sin embargo, la conclusión asentada en dicho oficio, fue realizada en forma genérica y repetitiva, ya que, únicamente se le mencionó que había celebrado contratos de donación y comodato, en los que, la información contenida en ellos, no correspondía a la realidad, ya que, contenían información que hacía referencia a hechos futuros, pues los datos del comprobante fiscal digital





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

había sido expedido en meses posterior a la celebración del mismo, así como, a la constitución de la asociación civil.

489. Conclusión que los dejo en estado de indefensión, al no especificar o precisarles a que contratos se refería, o bien, que información era la que no correspondía a la realidad de estos, ni mucho menos mencionarles que se consideraba como hechos futuros.
490. Posteriormente, en el Dictamen Consolidado relativo a los informes mensuales que presentó la organización ciudadana, indebidamente fundó y motivó la parte relativa a que, la organización omitió comprobar el gasto de diversos contratos, toda vez que estos presentaban irregularidades en su contenido y anexos.
491. Lo anterior, porque considera el actor que, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, se basó en meras presunciones para determinar que, de 38 contratos que presentó la organización ciudadana, en 20 de ellos existían irregularidades en la fecha e importe de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mientras que en otros 7, se señaló que no concordaba la fecha en la que se emitió la escritura pública número 3614.
492. Por lo tanto, considera el actor que la autoridad responsable fue omisa en señalar y relacionar puntualmente cuales eran las fechas, montos, facturas electrónicas, contratos u operaciones a las que se refería.
493. Puesto que, no hizo una valoración razonable que permita a la organización tener pleno conocimiento sobre las irregularidades que se le atribuyen, es decir, fue omisa en fundar y motivar, cómo es que los errores o inconsistencias presuntamente detectados, privan de eficacia probatoria los comprobantes fiscales presentados por la organización.



494. Aunado a lo anterior, el actor alega que, en el Dictamen Consolidado se afirma de forma genérica y dogmática, que las operaciones fueron simuladas, basándose en disposiciones legales que no aplican al caso concreto, ya que, el artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente es aplicable para las deducciones de impuestos, por lo que, no puede dársele el alcance que pretende la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización.
495. Esto, aún y cuando la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización cuenta con facultades de fiscalización que no solo comprenden las funciones de comprobación, sino también las de investigación, encaminadas a verificar la veracidad de lo reportado por las organizaciones ciudadanas.
496. Por lo tanto, si durante la revisión de los informes mensuales la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advirtió irregularidades en los contratos, derivado de datos contradictorios no solamente se debió limitar a sus facultades de observar y requerir a la organización ciudadana, sino que debía instruir un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización y así, determinar el origen de los recursos empleados por la organización.
497. Además de que, el Consejo General carece de facultades para determinar si una operación jurídica de tipo civil es válida o inválida.
498. Añadiendo que también carece de facultades para aplicar criterios que son utilizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de determinar la materialidad de los actos jurídicos o de su existencia, basándose únicamente en las fechas contenidas en los contratos y demás documentación comprobatoria.
499. Finalmente, refiere el actor que, al individualizar la sanción, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización en el Dictamen Consolidado determinó imponer la sanción prevista en el artículo 358, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral Local, consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

500. Posteriormente, al resolver sobre la procedencia de la solicitud de la organización ciudadana, el Consejo General hizo suyas las consideraciones contenidas en el acuerdo INE/CG 274/2020 del Consejo General del INE, así como de la sentencia SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, dando por hecho que las condiciones fácticas de aquellos casos eran idénticas y aplicables de forma literal en el caso concreto.
501. Lo cual, considera el actor no debe ser así, ya que, en dichos precedentes se negó el registro como partido político a la respectiva organización ciudadana porque no fue posible identificar a un número sustancial de aportantes.
502. Sin embargo, para llegar a ello, el INE agotó el procedimiento de auditoría que prevé su Reglamento de Fiscalización, respetándole a la organización ciudadana su garantía de audiencia y debido proceso.
503. En atención a lo anterior, el actor solicita a este Tribunal se revoquen los acuerdos ITE-CG 31/2023 e ITE-CG 33/2023, ordenando al Consejo General emita unas nuevas resoluciones prescindiendo de las conclusiones II y III del Dictamen Consolidado, en las que se determinó la existencia de diversas irregularidades por parte de la organización ciudadana “Unificación y Evolución” debiendo otorgarle su registro como partido político local.
504. Así, de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, se advierte que, el actor al momento de exponer el presente agravio, realiza cuatro planteamientos a fin de controvertir el actuar de la autoridad responsable, los cuales, son los siguientes:
- 1)** Las conclusiones asentadas en el oficio ITE-DPAyF-176/2023 son genéricas, por lo que, dejó a la organización ciudadana en estado de indefensión;



2) Indebida fundamentación y motivación al determinar que la organización ciudadana no comprobó gastos respecto de diversos contratos, además de que, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización se basó en disposiciones fiscales no aplicables al caso;

3) Omisión por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de instruir un procedimiento en materia de fiscalización; y

4) Indebida aplicación de criterios emitidos por la Sala Superior.

505. En ese sentido, a continuación, se abordará el estudio del presente agravio, atendiendo cada uno de los cuatro planteamientos antes mencionados.

506. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que una parte de los planteamientos expuestos por el actor dentro del presente agravio, resultan infundados y el resto, devienen en inoperantes, dadas las consideraciones siguientes.

- **Conclusiones genéricas dentro del oficio ITE-DPAyF-176/2023**

507. Refiere el actor que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, al momento de notificar el oficio ITE-DPAyF-176/2023, dejó en estado de indefensión a la organización ciudadana, ya que, en dicho oficio en el apartado de conclusiones respecto de los errores y omisiones que dicha Dirección advirtió durante la revisión de los informes mensuales que la organización presentó, plasmó conclusiones que el actor considera, son genéricas.

508. Lo anterior, porque la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización estableció lo siguiente:

*“Celebran contratos de comodato, cuya información no corresponde a la realidad de los mismos, es decir, ya que la información contenida en estos hace referencia a hechos futuros, como son: los datos del Comprobante fiscal digital (CFDI) expedido en meses posteriores a la celebración de dicho instrumento jurídico; así, como la información relativa a la constitución de la Asociación Civil.”*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

*“Celebran contratos de donación, cuya información no corresponde a la realidad de los mismos, es decir, ya que la información contenida en estos hace referencia a hechos futuros, como son: los datos del Comprobante fiscal digital (CFDI) expedido en meses posteriores a la celebración de dicho instrumento jurídico; así, como la información relativa a la constitución de la Asociación Civil.”*

509. No obstante lo anterior, la organización ciudadana, dio contestación a dicha observación en el sentido de que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización había sido omisa en precisar con claridad las supuestas inconsistencias que contenían los contratos que había presentado, lo que, dejó a la organización en estado total de indefensión; sin que dicha contestación pueda convalidar dicha violación procesal.
510. Una vez expuesto el planteamiento del actor, este Tribunal considera que el mismo resulta **inoperante**, porque, con los elementos que aportó la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización mediante el oficio ITE-DPAyF-176/2023 sí era posible desprender la irregularidad advertida.
511. En efecto, como se puede desprender de los párrafos antes transcritos, al momento de notificarle a la organización ciudadana a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023 los errores y omisiones relativos advertidos de la revisión a sus informes mensuales y que no habían sido atendidos, sí se especificó cuáles eran las irregularidades advertidas.
512. Para el caso en concreto, sí se les explicó que los contratos de donación y comodato que la organización ciudadana había celebrado en los meses en los que se colocó esa conclusión, contenían dos irregularidades.
513. La primera de ellas era que la fecha de la celebración del contrato y la fecha en que se había expedido el Comprobante Fiscal Digital por Internet no eran coincidentes, es decir, que el referido comprobante había sido expedido en



fecha posterior a la celebración de cada contrato de donación o comodato que celebró la organización ciudadana.

514. Y la segunda, era que, las fechas de la celebración de dichos contratos y la fecha en que la organización ciudadana se conformó como asociación civil a través de la emisión de su respectiva, acta constitutiva no eran acordes a la realidad, ya que, en cada contrato se hacía referencia a hechos futuros.
515. Por lo tanto, aún y cuando la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización no señaló cada uno de los contratos en los que había advertido estas irregularidades, al asentar dichas conclusiones en los meses de mayo a noviembre de dos mil veintidós, era claro que, dichas irregularidades correspondían a los contratos aportados por la organización ciudadana en estos meses.
516. De modo que, correspondía a la organización ciudadana presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara oportunas, o bien, los medios probatorios correspondientes a efecto de justificar el porqué, las fechas de la celebración de los contratos, de la constitución de la asociación civil y la del Comprobante Fiscal Digital por Internet no eran coincidentes.
517. Para lo cual, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización le otorgó a la organización ciudadana un plazo razonable -diez días hábiles- para que expusiera lo que a su derecho conviniera.
518. Sin que la organización ciudadana al momento de dar contestación a dicha observaciones realizara manifestación alguna a fin de corregirla o subsanarla, ni tampoco aportó medio probatorio alguno tendiente a desvirtuar lo advertido por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, tal y como se puede desprender del escrito por el que dio contestación al oficio ITE-DPAyF-176/2023.
519. En dicho escrito, la organización ciudadana manifestó que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización la dejó en estado de indefensión al no especificarle o precizarla que se consideraba como hechos futuros.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

520. Además de que, resultaba erróneo el hecho de que la referida Dirección, considerará la fecha contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet como la fecha en que se materializó la adquisición o compra de un bien mueble o inmueble, cuando dicha adquisición o compra se materializa simple y sencillamente cuando una de las partes transfiere a otra la propiedad de dicho bien y esta última, paga un precio cierto en dinero por el mismo y no hasta que el enajenante, vendedor o proveedor emita el comprobante fiscal digital o la factura electrónica que ampare dicha operación.
521. Por lo tanto, de lo narrado por la propia organización en su escrito por el que atendió las observaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, se puede desprender que sí tenía conocimiento de cuál era la irregularidad que la referida Dirección había advertido en los contratos que presentó, sin que aportara medio probatorio alguno o bien, hiciera alguna aclaración o rectificación al respecto.
522. Sino que, centró su planteamiento en alegar que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización estaba en un error al considerar como fecha en que se llevaron a cabo las operaciones la asentada en los comprobantes fiscales digitales, cuando lo correcto era que se tomara la fecha del contrato, pues fue en esa fecha en que las partes expresaron su voluntad, con independencia de cuando se emitiera el comprobante fiscal o factura electrónica que amparara el gasto generado a través de dicho contrato.
523. Sosteniendo que los datos asentados en los contratos que exhibió correspondían con la realidad de los mismos, por lo que la información contenida en ellos no hacía referencia a hechos futuros.
524. Así, como se puede desprender, que la organización ciudadana sí tuvo conocimiento pleno de cual y a que se refería la observación que le fue notificada por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.



525. Lo cual, se vio reflejado al momento de dar respuesta a dicha observación, reiterando que la información contenida en ellos era correcta y correspondía a lo que, en la realidad había acontecido.

526. De ahí que se considere que no se le dejó en estado de indefensión a la organización ciudadana ya que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización a través de las conclusiones asentadas en el oficio ITE-DPAyF-176/2023, si expresó de manera entendible cual era la irregularidad advertida en la documentación presentada por la organización ciudadana en sus respectivos informes mensuales.

- **Indebida fundamentación y motivación**

527. Al respecto, el actor de manera esencial sostiene que, en el Dictamen Consolidado, indebidamente se fundó y motivó la parte relativa a que, la organización omitió comprobar el gasto de diversos contratos.

528. Lo anterior, porque la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, se basó en meras presunciones para determinar que, de 38 contratos que presentó la organización ciudadana, en 20 de ellos existían irregularidades en la fecha e importe del Comprobante Fiscal Digital por Internet, mientras que en otros 7, señaló que no concordaba la fecha en la que se emitió el acta constitutiva que acreditaba a la organización ciudadana como asociación civil.

529. Siendo omisa en señalar y relacionar puntualmente cuales eran las fechas, montos, facturas electrónicas, contratos u operaciones a las que se refiere, ya que, no hace una valoración razonable que permita a la organización tener pleno conocimiento sobre las irregularidades que se le atribuyen.

530. Dicho planteamiento, también **resulta inoperante**, porque, contrario a lo afirmado por el actor, en la tabla número 15 del Dictamen Consolidado, visible a foja 30 del mismo, se encuentra acreditado que la autoridad responsable sí indicó cuales eran los 20 contratos que las fechas en que se celebraron y la de la emisión de los Comprobante Fiscal Digital por Internet y/o los Facturas Electrónicas por las que, amparan las operaciones de cada uno de los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

contratos no eran coincidentes, ya que, estas últimas se habían emitido con posterioridad a la celebración de los contratos.

531. Lo cual, consideró la autoridad responsable era no posible, pues no era jurídicamente posible determinarse un folio fiscal con anticipación.

532. En dicha tabla se indicó el número de recibo por el que la organización ciudadana exhibió el contrato, la fecha en que se celebró el contrato y la fecha en que se había emitido el Comprobante Fiscal Digital por Internet. Asimismo, en el Dictamen Consolidado se asentó lo siguiente:

***“Resulta necesario hacer la referencia a que la OC presentó 38 recibos en los cuales adjuntó contratos de comodato o donación, en 20 de ellos se cita el folio fiscal del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con una fecha de emisión posterior a la suscripción del contrato por lo que, se infiere que ese hecho no es posible, puesto que no puede determinarse un folio fiscal con anticipación ...”***

533. Consideración que este Tribunal comparte, pues bajo un *razonamiento lógico* no es factible que, la organización haya celebrado contratos en los que asentó fechas y folios fiscales que hacían referencia a hechos futuros.

534. Para ilustrar lo anterior, se toma como ejemplo el contrato celebrado por la organización ciudadana el uno de mayo de dos mil veintidós, con número de recibo 000014, en el que, al describir el objeto materia del contrato se estableció lo siguiente:

II.6.- Que es su voluntad otorgar en donación la reta de **155 sillas metálicas, 10 mesas tablón, y 2 lonas de 5 x 10 metros**, el que acredita haber adquirido con la factura Folio fiscal: AAA12C01-47B9-4198-A5A2-D4302FCEE872 de fecha 07 de julio del año 2022, por un importe de **\$1,531.20 (MIL quinientos treinta y uno 20/100 M.N.)**, emitido por “J. GUADALUPE CALDERON DE JESUS”, con registro federal de contribuyentes CAJJ741210KM4, documento que se adjunta al presente en copia simple como ANEXO 3, para la celebración de las Asambleas municipales celebras por la Organización Ciudadana “UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN”, en los municipios de Panotlá, Lázaro Cárdenas, Hueyotlipan, Papalotla de Xicohtencatl, San Lucas Tecopilco, estado de Tlaxcala, sillas, mesas tablón, y lonas, que serán o fueron ocupadas por un lapso de 3 horas cada en cada municipio señalado.



535. Lo cual, refleja claramente la irregularidad atribuida a la organización ciudadana, consistente en que, al celebrar el referido contrato, el cual, como se mencionó tuvo lugar **el uno de mayo de dos mil veintidós**, se asentaron datos de una factura con la que se pretendió amparar la operación objeto del mismo, que aún no existía, pues esta, se generó el **siete de julio siguiente**.
536. Es decir, en dicho contrato al igual que los 19 restantes enlistado en la Tabla 16 del Dictamen Consolidado, la organización ciudadana asentó datos correspondientes a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas que **aún no existían en la fecha en que se celebraron los 20 contratos**, ya que, estas se emitieron en fechas posteriores.
537. Resultando ilógico que, al momento de celebrar cada uno de los contratos, ya se contara con datos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que aún no habían surgido a la vida jurídica.
538. Por lo tanto, fue correcto el actuar de la autoridad fiscalizadora del ITE, así como del Consejo General al tener por acreditado que la organización ciudadana fue omisa en comprobar el gasto generado a través de esos 20 contratos.
539. Resultando ilógico que, al momento de celebrar cada uno de los contratos, ya se contara con datos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que aún no habían surgido a la vida jurídica.
540. Ello, porque al no brindar certeza el contenido de los mismos, dadas las irregularidades advertidas en ellos, evidentemente no era posible otorgarles valor jurídico y mucho menos, tomarlos como base para acreditar el gasto generado por la organización ciudadana en los actos referidos en cada uno de los 20 contratos.
541. Ahora bien, respecto a que tampoco se les preciso cuales eran los 7 contratos que no concordaba la fecha en la que se celebraron con la que, en su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

momento, se emitió el acta constitutiva que acreditaba a la organización ciudadana como asociación civil, **también resulta inoperante.**

542. Lo anterior se considera así, porque, aún y cuando, esta circunstancia no se hubiere asentado de manera detallada dentro del Dictamen Consolidado, lo cierto es que, la misma, sirvió únicamente como uno de los elementos considerados al momento individualización de la sanción.
543. Así, al momento de calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la organización ciudadana, en el Dictamen Consolidado se hizo mención que la irregularidad por la que se iba a sancionar a la organización ciudadana, era por no haber acreditado el gasto que generó a través de los 20 contratos antes mencionados, dadas las irregularidades contenidas en ellos respecto de la fecha de su celebración y la de la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y/o las Facturas Electrónicas.
544. Y, al momento de individualizar la sanción que correspondería a dicha irregularidad, en el Dictamen Consolidado, se estableció que, además lo anterior, en 7 de esos contratos, el representante legal de organización que se acreditó en la celebración de estos, lo hizo con una escritura pública que se emitió en fecha posterior a la celebración de los contratos.
545. Es decir, al igual que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se celebraron 7 contratos, en los que, el representante legal de la organización ciudadana acreditó su personalidad con una escritura pública que a la fecha de la celebración del contrato aún no existía.
546. Lo cual, fue una agravante que la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización tomó al momento de determinar la gravedad de la conducta atribuida a la organización ciudadana.



547. Por lo tanto, aún y cuando en el Dictamen Consolidado no se hayan señalado detalladamente cuales eran esos 7 contratos, esto, en nada hubiera cambiado la determinación que tomó la Comisión y Dirección de Prerrogativas y Fiscalización al momento de elaborar el referido Dictamen, mismo que fue aprobado por el Consejo General.
548. Esto se considera así, porque, al momento en que, se hizo mención de esos 7 contratos, la conducta infractora motivo de sanción ya había sido previamente acreditada, siendo esos 7 contratos una parte accesoria que utilizó para individualizar la sanción.
549. Además de que, la irregularidad advertida en esos 7 contratos, consistente en que, el representante legal de la organización ciudadana se acreditó con tal carácter al momento de celebrar esos contratos, con una escritura pública que aún no existía, no fue uno de los motivos que llevaron al Consejo General a declarar la improcedencia de la solicitud de la organización de constituirse como partido político local.
550. Ahora bien, a pesar de lo antes expuesto, al obrar en el expediente los contratos que la organización ciudadana aportó a la autoridad fiscalizadora, se estima pertinente hacerle mención al actor, cuales, son los 7 contratos a que hace referencia el Dictamen Consolidado.
551. Así, del análisis a los contratos presentados por la organización ciudadana, es posible advertir que los referidos 7 contratos son los que se enlistan en la siguiente tabla:

Número de recibo	Fecha de celebración del contrato	Fecha en que se constituyó la Asociación Civil
000014	1 de mayo de 2022	28 de junio de 2022
000015	12 de mayo de 2022	
000016	21 de mayo de 2022	
000017	1 de junio de 2022	
000018	10 de junio de 2022	





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

000019	16 de junio de 2022	
000020	21 de junio de 2022	

552. En consecuencia, si la pretensión del actor está encaminada a controvertir la negativa de su solicitud de registro como partido político, dicha agravante no fue considerada para ello.
553. Sino que, lo que el Consejo General en su momento, tomo como base para determinar no otorgarle a la organización ciudadana su registro como partido político, fue por no haber acreditado los gastos generados mediante los ya mencionados 20 contratos.
554. De modo que, al momento en que se hizo mención de los 7 contratos en los que, se asentaron datos de una escritura pública que aún no existía, fue posterior a tener por acreditada la conducta infractora que, en su momento, analizó el Consejo General para determinar la procedencia de la solicitud de la organización para constituirse como partido político local.
555. Por lo tanto, aún y cuando se hubieren precisado en el Dictamen Consolidado los 7 contratos que refiere el actor, se mencionaron de manera genérica, esto, en nada beneficiaría o afectaría al actor, pues con independencia de lo que pudiera llegar a manifestar al respecto, estos contratos ya habían sido analizados por la autoridad responsable, determinando no otorgarles valor jurídico al no haber generado certeza derivado de los datos asentados en cada uno de ellos.
556. Finalmente, toda vez que el actor no expuso agravio alguno tendiente a combatir la individualización de la conducta infractora atribuida a la organización ciudadana, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la misma.



557. Por lo anterior, es que, este Tribunal considera que el presente planteamiento resulta **inoperante**.

- **Uso de disposiciones fiscales**

558. Por otro lado, el actor alega que, en el Dictamen Consolidado se afirma de forma genérica y dogmática, que las operaciones fueron simuladas, basándose en disposiciones legales que no aplican al caso concreto, pues el artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente es aplicable para las deducciones de impuestos, por lo que, no puede dársele el alcance que pretende la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización.

559. Al respecto, se considera que lo planteado por el actor, deviene en **inoperante**, por las razones siguientes.

560. En primer lugar, debe decir que la Dirección y Comisión de Prerrogativas y Fiscalización sí cuentan con las facultades necesarias para que, al momento de llevar a cabo la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que presentan constituirse como partidos políticos, observe y aplique las disposiciones fiscales que correspondan al caso concreto, así como, para que, en su caso, requiera a las organizaciones ciudadanas den cumplimiento a estas, esto, porque los Lineamientos de Fiscalización así lo prevén.

561. En efecto, el artículo 50 de los Lineamientos de Fiscalización establecen que, los egresos de las organizaciones ciudadana deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago y deberá estar a nombre de la Organización de ciudadanos; **dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**.

562. Así, como se desprende de lo anterior, los propios Lineamientos de Fiscalización obligan a las organizaciones ciudadanas para que, la







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

documentación que soporte sus egresos deba cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

563. Documentación que, en su momento será analizada y fiscalizada por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización, es por ello, que, al momento en que determine si las organizaciones ciudadanas cumplieron con lo previsto los Lineamientos de Fiscalización, resulta obvio que tenga que verificar que dicha documentación cumpla con las disposiciones fiscales aplicables en cada caso concreto.
564. Dicho lo anterior, **lo inoperante** del agravio deviene en que, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización no se fundamentó en las disposiciones legales y reglamentarias para tener por acreditada la irregularidad por parte de la organización ciudadana de no justificar el gasto generado con motivo de la celebración de los 20 contratos antes mencionados.
565. En los que, como se mencionó con anterioridad, se observó una irregularidad en su contenido, ya que, en estos, se asentaron datos correspondientes a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que aún no existían a la fecha en que celebraron dichos contratos.
566. Sino que, las disposiciones fiscales a que hace referencia el actor fueron utilizadas por la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización para dar contestación a uno de los planteamientos expuestos por la organización ciudadana en su escrito por el que atendió las observaciones realizadas a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.
567. En efecto, en dicho escrito, como argumento Séptimo, la organización ciudadana alegó que se les dejaba en estado de indefensión al no precisarles cuales eran los contratos en los que se había advertido las irregularidades.



568. Además de que, consideraba la organización ciudadana que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización erróneamente consideró la fecha de emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet como aquella en que se materializó o compró el bien mueble o inmueble, cuando, a consideración de la organización ciudadana, dicho acto se materializa al momento en el que una de las partes transfiere a otra la propiedad y este último paga y no hasta que el enajenante, vendedor o proveedor emite los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o la Factura Electrónica.
569. Así, al dar respuesta a este planteamiento, la autoridad responsable, además de las consideraciones ya antes expuestas para tener por acreditada la conducta infractora atribuida a la organización ciudadana de no acreditar el gasto de 20 contratos, a efecto de reforzar su respuesta, se apoyó en lo previsto, tanto en el artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
570. Refiriendo que, para poder concluir que existían irregularidades en los contratos antes mencionados, se tomaron en consideración fechas de la emisión del comprobante fiscal, las de la constitución de la asociación civil y la de la celebración del contrato y no, solamente la asentada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet como lo manifestó el actor.
571. Para reforzar dicha respuesta, la responsable, añadió que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el término para realizar la facturación correspondiente una vez celebrada la operación, debe ser a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad que derivó la obligación de expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet.
572. Además de que, el contribuyente debió realizar su declaración a más tardar el último día del ejercicio, tal como se señala en el artículo 27 fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

573. Así, al dar respuesta al planteamiento del actor, se expuso que, de la interpretación dada a lo previsto en ambos artículos, debe entenderse que el contribuyente debió declarar el último día del mes correspondiente al ejercicio fiscal.
574. Entonces de ambos artículos se deduce que debieron emitir la factura al menos veinticuatro horas después de haber realizado la operación, misma que debió ser enterada al Servicio de Administración Tributaria días después de haber realizado la actividad, por lo que a más tardar debieron emitir la factura correspondiente, el último día del cierre del mes de declaración de impuestos no así meses después de haberse celebrado la operación, ya que el contribuyente estaría ante la evasión de impuestos.
575. Como se observa, dicho razonamiento está encaminado a dar respuesta a la errónea interpretación que la organización ciudadana intentó darle a las observaciones que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización le notificó a través del oficio ITE-DPAyF-176/2023.
576. En ese sentido, la autoridad responsable a fin de ser exhaustiva y atender los planteamientos de la organización ciudadana, explicó a esta, a través del Dictamen Consolidado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el término para realizar la facturación correspondiente una vez celebrada la operación, debe ser a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad que derivó la obligación de expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet.
577. Además de que, el contribuyente debió realizar su declaración a más tardar el último día del ejercicio, tal como se señala en el artículo 27 fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



578. De lo anterior, se puede desprender que, en el Dictamen Consolidado las disposiciones fiscales que alega el actor no son aplicables el caso concreto, sirvieron para dar respuesta al planteamiento del actor, encaminado a hacer valer que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización estaba determinando la fecha en que se materializó el acto jurídico -contratos- o su existencia a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y no así, para sustentar alguna determinación relativa a imponer una sanción o acreditar alguna irregularidad.

579. De ahí que, que se considera que **resulte inoperante** su planteamiento del actor.

➤ **Omisión de instaurar un procedimiento de fiscalización e indebida aplicación de criterios emitidos por la Sala Superior**

580. Finalmente, refiere el actor que, al individualizar la sanción con motivo de conducta infractora atribuida a la organización ciudadana consistente en la omisión de comprobar el gasto de diversos contratos, la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización en el Dictamen Consolidado determinó imponer una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

581. Posteriormente, el Consejo General analizó dicha conducta infractora al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de la organización ciudadana para constituirse como partido político, determinando que el actuar de la organización no era apegado a los principios constitucionales y/o rectores de la materia electoral, al tratar de engañar a dicha autoridad respecto al origen y destino de sus recursos, al presentar contratos que simulan actos.

582. Alegando el actor que, al tomar dicha determinación el Consejo General hizo suyas las consideraciones contenidas en el acuerdo INE/CG 274/2020 del Consejo General del INE, así como de la sentencia SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, dando por hecho que las condiciones fácticas de aquellos casos eran idénticas y aplicables de forma literal en el caso concreto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

583. Lo cual, considera no debe ser así, ya que, en dichos precedentes se negó a el registro como partido político a la respectiva organización ciudadana porque no fue posible identificar a un número sustancial de aportantes, pero para llegar a ello, el INE agotó el procedimiento de auditoría que prevé su Reglamento de Fiscalización, respetándole a la organización su garantía de audiencia y debido proceso, situación que en el caso no aconteció.
584. Lo anterior, porque considera el actor que, sí la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización estimó que existían inconsistencias en cuanto a la documentación comprobatoria que la organización ciudadana adjunto a cada uno de sus informes mensuales, la referida Dirección tuvo que instruir el procedimiento fiscalizador en términos de lo previsto en los Lineamientos de Fiscalización, en el que, investigara y verificara la veracidad de lo reportado.
585. Esto, en términos de lo previsto en los artículos 71, 73 y 74 en los que se establece la facultad de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización para determinar verificaciones selectivas a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas, a través de los procedimientos de auditoría, en los que se deberá informar a las organizaciones los nombres de los auditores que se encargaran de llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente.
586. Pudiendo durante el procedimiento de revisión de los informes mensuales, solicitar por oficio a las personas que hayan expedido a las organizaciones los comprobantes de ingresos o egresos que confirmen o aclaren las operaciones amparadas con dichos comprobantes.
587. Concluyendo el actor que, al ser omisa la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de instaurar el procedimiento respectivo, no es posible tener por acreditada la conducta infractora consistente en no haber acreditado el gasto de diversos contratos.



588. Además de que, en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, se determinó negar el registro a la organización ciudadana respectiva al existir una imposibilidad de acreditar a los aportantes de la organización, agotando previamente el INE, el procedimiento de auditoría correspondiente, respetando su garantía de audiencia y debido proceso de la organización.
589. Sin que esta circunstancia se haya presentado en el presente asunto, pues la identificación de los aportantes nunca estuvo controvertida, ya que, estos, se encuentran plenamente identificados y no existe elemento alguno que haga presumir que se encuentren impedidos para realizar aportaciones a la organización ciudadana.
590. A juicio de este Tribunal, dicho planteamiento **resulta inoperante**, porque, el criterio de la Sala Superior controvertido por el actor no fue aplicado en los términos que alega y tampoco, le asiste la razón respecto a que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización debió instruir un procedimiento de fiscalización, tal y como se expone a continuación.
591. En primer lugar, como lo refiere el actor, el Consejo General a través del acuerdo ITE-CG 33/2023 por el que, resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político de la organización ciudadana, determinó que, derivado de las conductas infractoras en que incurrió la organización, entre ellas, la consiste en no acreditar el gasto generado a través de diversos contratos, eran motivo suficiente para negarle su registro como partido político local.
592. Lo anterior, porque, a juicio de la autoridad responsable, la conducta infractora de la organización permitía concluir que se evidenciaba un actuar por parte de la organización ciudadana que no fue apegado al cumplimiento de los principios constitucionales y/o rectores de la función electoral.
593. Considerando, en primer lugar, que, con la realización de dichas conductas, la organización ciudadana trató de engañar a la autoridad administrativa electoral local, respecto del origen y procedencia de sus aportaciones,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

durante su proceso de constitución como partido político local, presentando contratos que simulaban actos.

594. Por lo que, las irregularidades detectadas generan incertidumbre respecto de la veracidad del contenido de los contratos, generando un detrimento al estado de derecho y violentando los principios fundamentales constitucionales, como el de certeza pues no otorga seguridad y certidumbre jurídica, en virtud de que no permite conocer si sus acciones son apegadas a derecho, aunado a que no garantiza que sus procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
595. Así mismo, la autoridad responsable consideró que se vulneró el principio de legalidad, ya que, el actuar de la organización ciudadana no se apegó a las disposiciones consignadas en la Ley, al haber generado una violación sustancial al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, al haber celebrado intencionalmente de manera reiterada veinte contratos que tuvieron un motivo o fin ilícito, que fue, el de engañar al Organismo Público Electoral Local.
596. En ese mismo orden de ideas, para dicha autoridad administrativa electoral, las dos conductas infractoras atribuidas a la organización ciudadana, consistentes en que, sus aportaciones en especie no se registraron a valor de mercado, así como, por haber sido omisa en comprobar el gasto de diversos contratos, se vulneraron los principios de certeza y rendición de cuentas, al no haber sido posible verificar la licitud del origen de porcentajes elevados de las aportaciones y recursos utilizados durante el procedimiento de constitución como partido político local.
597. Por lo tanto, la consecuencia jurídica que determinó el Consejo General era acorde ante tales conductas infractoras fue la de negarle a la organización el registro como partido político local, ya que, sí su pretensión era la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, le



correspondía acreditar el cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales para su constitución y registro.

598. Considerando que dicha medida era proporcional, al resultar exigible que la organización ciudadana hubiera demostrado con certeza plena, que su actuación es apegada al régimen democrático, y a los aludidos principios, lo que no aconteció así, pues con las conductas realizadas reiteradamente por la organización, se evidenció que no contaba con la capacidad, disciplina y apego a los elementos indispensables de un ente público, como lo es en este caso, un partido político.
599. Añadiendo que, de conformidad con lo resulto por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, la negativa no es un castigo o medida coercitiva como tal, sino la consecuencia jurídica del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional reservado a las organizaciones que acreditan contar con cualidades, condiciones y características para realizar las actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el Constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático, pues se dirigen a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con los deseos del pueblo, lo cual se logra con la obediencia de la norma.
600. En otras palabras, se trata de una respuesta sobre la negligencia, falta de satisfacción o incumplimiento de condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento del registro respectivo.
601. Dicha medida busca inhibir la comisión futura de conductas de naturaleza similares, que atenten contra el régimen democrático, o que busquen inobservar los principios constitucionales y rectores de la función electoral.
602. Así, como se desprende de lo anterior, contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General no se fundó en las particularidades del caso resuelto mediante el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 para declarar la improcedencia de su solicitud para constituirse como partido político local.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

603. Ni tampoco estimó que las particularidades de aquel procedimiento de constitución de partido político eran aplicables al presente asunto.
604. Sino que, lo que en realidad hizo el Consejo General fue remitirse al criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 para fortalecer su decisión adoptada de negarle a la organización ciudadana su registro como partido político, al haberse acreditado que incurrió diversas conductas infractoras.
605. Ello, porque la Sala Superior en dicho recurso de apelación, sostuvo que, cuando una organización de personas ciudadanas incumpla con los requisitos y/o procedimientos señalados en el sistema jurídico, o se detectan irregularidades, omisiones o errores en la documentación comprobatoria presentada que impidan a la autoridad comprobar la satisfacción de las exigencias a partir de actos lícitos, **la consecuencia jurídica será la negativa del registro solicitado.**
606. Puesto que, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro.
607. En ese sentido, cuando se incumple con estos o no se aportan los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.
608. Conclusión similar a la que llegó el Consejo General en el presente asunto, por lo que, de manera acertada sustentó su decisión en una previamente adoptada por la Sala Superior.
609. Lo anterior, sin aplicar los razonamientos expuestos por la Sala Superior para confirmar el acuerdo impugnado número INE/CG274/2020, ni mucho menos, las consideraciones empleadas por el INE dentro de dicho acuerdo, en el que



se negó el registro como partido político a una organización ciudadana ante diversas irregularidades advertidas en la fiscalización de los recursos que empleó durante su procedimiento de constitución como partido político.

610. Por ello, es que se considera no le asiste la razón al actor, al referir que el Consejo General hizo suyas las consideraciones vertidas en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020, así como, en el acuerdo INE/CG274/2020 para declarar la improcedencia de la solicitud de la organización ciudadana para constituirse como partido político local.
611. Finalmente, tampoco le asiste la razón al promovente al referir que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización fue omisa en implementar un procedimiento de fiscalización correspondiente a efecto de verificar la veracidad de la información, donde se requiriera a las personas que expidieron a la organización los comprobantes de ingresos o egresos que confirmen o aclaren las operaciones amparadas con dichos comprobantes.
612. Al respecto, este Tribunal considera que era innecesario la implementación de un procedimiento para determinar la veracidad de los 20 contratos que dieron motivo a tener por acreditada la conducta infractora de no acreditar el gasto generado en dichos contratos.
613. Se arriba a dicha conclusión, porque, la causa generadora de dicha irregularidad fue que la organización había presentado contratos en los que pretendía justificar gastos mediante Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que al momento de la celebración del contrato aún no existían.
614. Es decir, aún y cuando a la fecha de la celebración de dichos contratos, los referidos Comprobantes Fiscales no existían, la organización asentó los datos de cada uno de ellos, lo cual, resulta ilógico, ya que no puedes asentar datos actos futuros de realización incierta, en este caso, de documentos que aún no habían surgido a la vida jurídica.
615. Por lo tanto, en el caso, la irregularidad que la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización advirtió era que, los datos asentados en los contratos resultaban





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

irreales, al contener datos de documentos que, a la fecha en que dichos contratos se elaboraron aún no existían, por lo que, no era posible conocerlos.

616. En esa línea argumentativa, la veracidad de los comprobantes fiscales con los que la organización ciudadana pretendió acreditar el gasto generado en esos 20 contratos no fue el motivo central para tener por acreditada o bien, para inicialmente, presumir que dichos contratos no eran fidedignos y sobre lo cual, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización realizó los diversos requerimientos a efecto de que aclarara o rectificara dicha irregularidad.
617. Sino que, como se ha reiterado, la irregularidad advertida por la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización consistió en que no era posible asentar en un contrato datos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que en ese momento no existían.
618. En ese sentido, resultaba innecesario que se iniciara un procedimiento, ya que, la irregularidad misma provenía de los contratos presentados por la organización, lo cual, implicaba que, en todo caso, fuera la propia organización ciudadana quien corrigiera o aclarara esa irregularidad.
619. Situación que, en el caso no aconteció, sino que, por el contrario, la organización sostuvo que los datos asentados en cada contrato eran los correctos, aceptando de manera expresa el contenido de cada contrato.
620. De modo que, aún y cuando se instaurara el procedimiento alegado por el actor, esto no generaría cambio alguno en el contenido de los contratos o bien, para tener por válido el actuar de la organización ciudadana en la elaboración de estos.
621. Lo anterior, porque el procedimiento de auditoría a que hace referencia el actor en su escrito de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 75 de los Lineamientos de Fiscalización consiste en que la Dirección de



Prerrogativas y Fiscalización solicite a las organizaciones notifiquen a por escrito a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos respecto de las operaciones que hayan generado.

622. Ello, a efecto de que, conforme a las normas y procedimientos de la auditoria confirmen la información que fue motivo de la operación celebrada en cada contrato.
623. Lo que, en el escenario más beneficio para la organización ciudadana sería que los proveedores, donantes o comodantes confirmen o ratifiquen que fue su voluntad suscribir cada uno de los contratos y que el montó que ampara cada Comprobante Fiscal Digital por Internet es el real, así como la fecha en que estos se expidieron, es la que aparece en cada documento.
624. Circunstancia que, como se mencionó en nada cambiaría la conclusión a la que se llegó en el Dictamen Consolidado, pues, únicamente se confirmarían los datos y documentación que amparan cada contrato.
625. Sin embargo, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones la causa generadora de que se le haya atribuido a la organización ciudadana la conducta infractora de no acreditar el gasto generado a través de 20 contratos, no fue porque se advirtiera de inicio, una irregularidad en la documentación que aportó la organización para tratar de acreditar los gastos generados en cada uno de esos contratos.
626. Sino que dicha irregularidad se advirtió ya que, la organización al celebrar esos 20 contratos asentó datos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que aún no existían al momento en que se celebraron estos contratos, lo cual, resultaba ilógico pues la organización no podía conocer los datos de dichos comprobantes cuando estos, aún no surgían a la vida jurídica.
627. De modo que, al aprobarse el Dictamen Consolidado se determinó que, la organización ciudadana presentó 20 contratos que no generaban certeza de su veracidad derivado de los datos asentados en ellos, pretendiendo engañar a la autoridad fiscalizadora mediante la simulación de actos con la finalidad





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

de trata de acreditar o justificar el gasto generado en diversos actos que llevó a cabo con motivo del procedimiento para constituirse como partido político.

628. Determinación que este Tribunal comparte, pues atendiendo a la lógica y la sana crítica, la organización ciudadana pretendió simular la existencia de diversos actos a través de los 20 contratos señalados en la Tabla 15 del Dictamen Consolidado.
629. Esto es, aún y cuando los contratos señalen que se celebraron en determinada fecha, esto no corresponde a la realidad, pues en ellos, se asientan datos respecto de documentos que fueron emitidos en forma posterior a esa fecha.
630. Sin que sea material y jurídicamente posible, que la organización contara con los datos de esa documentación -comprobantes fiscales y escritura pública- si esta, aún no surgía a la vida jurídica.
631. Con dicho actuar se evidencia la conducta dolosa por parte de la organización ciudadana de elaborar contratos, posterior a la fecha en que presuntamente se llevaron a cabo los actos motivo de estos, es decir, hasta el momento en el que pudieron allegarse de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet para que pudieran sustentar el gasto generado en cada uno de ellos.
632. Robusteciendo esa consideración, el hecho de que la organización ciudadana fue omisa en reportar oportunamente a la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización estos contratos.
633. Inclusive, los primeros 10 contratos enlistados a través de la Tabla número 15 del Dictamen Consolidado, la organización ciudadana fue omisa en presentarlos dentro de los reportes mensuales correspondientes.



634. Evidenciando con esto, que actuó con dolo, pues sí a la fecha en que presentó sus respectivos informes mensuales, ya contaba con estos contratos, resulta injustificado que no los adjuntara a sus informes mensuales, pues conforme a los datos asentados en dichos contratos, al momento en que los presentó ya contaba con esos contratos.
635. De modo que, resulta incongruente que sí ya contaba con ellos, no los presentara ante la autoridad fiscalizadora para acreditar los gastos generados en sus actos celebrados con motivo de su procedimiento para constituirse como partido político y así, cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
636. Por lo tanto, al haber presentado la organización contratos que no generaron certeza respecto de su veracidad, era evidente que, los comprobantes con los que pretendió acreditar los gastos generados a través de esos contratos no tuvieran efectos jurídicos algunos al amparar actos simulados.
637. De modo que, no había razón de ser, para que, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización iniciara un procedimiento para confirmar la información contenida en la documentación aportada por la organización ciudadana a efecto de acreditar los gastos generados a través de los 20 contratos antes mencionados.
638. Ello, porque al determinar que no se le otorgaría valor jurídico a esos contratos, dadas las irregularidades contenidas en estos, por consiguiente, la documentación que amparara las operaciones motivo de estos, seguiría la misma suerte, dejando de existir materia sobre la cual, la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización podría iniciar algún procedimiento para confirmar lo informado por la organización ciudadana, pues dicha documentación ya no tendría efectos jurídicos para el procedimiento de fiscalización de los recursos de la organización.
639. De ahí que no le asista la razón a la parte actora respecto a la presunta omisión por parte de la Dirección de Prerrogativas y Fiscalización de iniciar





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2023

un procedimiento de fiscalización para corroborar la información presentada en los 20 contratos, **resultando inoperante** su agravio.

#### **CUARTO. Conclusiones y sentido de la resolución**

640. En atención a lo expuesto en la presente sentencia, se estima que los agravios hechos valer por la parte actora, resultan infundados e inoperantes, por lo tanto, lo procedente es:

**1)** Determinar que el Consejo General del ITE sí cuenta con las facultades necesarias para emitir la normatividad necesaria para llevar a cabo el proceso de fiscalización de las organizaciones que deseen constituirse como partidos políticos locales y por consiguiente, regular lo relativo a los informes mensuales que las referidas organizaciones ciudadanas deben presentar sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

**2)** Declarar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 53, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local;

**3)** Confirmar el oficio ITE-DPAyF-176/2023;

**4)** Confirmar los acuerdos ITE-CG 31/2023 31/2023 por el que se aprobó el dictamen consolidado respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”, y

**5)** Confirmar el acuerdo ITE-CG 33/2023 a través del cual, se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro como partido político local de organización ciudadana denominada “Unificación y Evolución”.



641. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de análisis.

**Notifíquese a Carlos Alberto Sánchez Montes**, en su carácter de **actor**, en el domicilio señalado para tal efecto y, en el momento procesal oportuno al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de **autoridad responsable**, mediante **el correo electrónico** que señaló para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **Mayoría de votos** de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrado Electoral por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa** y **Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

